

TÍTULO SÉPTIMO

Delitos contra la salud



CAPÍTULO I

De la producción, tenencia, tráfico, proselitismo y otros actos en materia de narcóticos



Artículos: 193 al 199

Artículo 193. Se consideran narcóticos a los estupefacientes, psicotrópicos y demás sustancias o vegetales que determinen la Ley General de Salud, los convenios y tratados internacionales de observancia obligatoria en México y los que señalen las demás disposiciones legales aplicables en la materia.

Para los efectos de este capítulo, son punibles las conductas que se relacionan con los estupefacientes, psicotrópicos y demás sustancias previstos en los artículos 237, 245, fracciones I, II y III y 248 de la Ley General de Salud, que constituyen un problema grave para la salud pública.

El juzgador, al individualizar la pena o la medida de seguridad a imponer por la comisión de algún delito previsto en este capítulo, tomará en cuenta, además de lo establecido en los artículos 51 y 52, la cantidad y la especie de narcótico de que se trate, así como la menor o mayor lesión o puesta en peligro de la salud pública y las condiciones personales del autor o partícipe del hecho o la reincidencia en su caso.

Los narcóticos empleados en la comisión de los delitos a que se refiere este capítulo, se pondrán a disposición de la autoridad sanitaria federal, la que procederá de acuerdo con las disposiciones o leyes de la materia a su aprovechamiento lícito o a su destrucción.

Tratándose de instrumentos y vehículos utilizados para cometer los delitos considerados en este capítulo, así como de objetos y productos de esos delitos, cualquiera que sea la naturaleza de dichos bienes, se estará a lo dispuesto en los artículos 40 y 41. Para ese fin, el Ministerio Público dispondrá durante la averiguación previa el aseguramiento que corresponda y el destino procedente en apoyo a la procuración de justicia, o lo solicitará en el proceso, y promoverá el decomiso para que los bienes de que se trate o su producto se destinen a la impartición de justicia, o bien, promoverá en su caso, la suspensión y la privación de derechos agrarios o de otra índole, ante las autoridades que resulten competentes conforme a las normas aplicables.

Código Penal

Artículo 193. Se consideran narcóticos a los estupefacientes, psicotrópicos y demás sustancias o vegetales que determinen la Ley General de Salud, los convenios y tratados internacionales de observancia obligatoria en México y los que señalen las demás disposiciones legales aplicables en la materia.

ESTUPEFACIENTES O PSICOTRÓPICOS CONSIDERADOS ASÍ EN LOS CONVENIOS O TRATADOS INTERNACIONALES. La tesis de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto a que existen leyes en blanco en algunos casos de delitos contra la salud en razón de que la Ley General de Salud no contempla que determinada sustancia sea psicotrópica o estupefaciente, tal criterio tiene su excepción, cuando esa sustancia esté considerada con tal carácter entre aquellas que incluye el convenio aprobado en Viena el 21 de febrero de 1971, cuyo Decreto suscrito por México, se publicó el 24 de junio de 1975 en el Diario Oficial de la Federación, pues con base en el artículo 133 constitucional y por disposición expresa, en particular, del artículo 193 del Código Penal, se estimarán como estupefacientes y psicotrópicos, no sólo "los que determine la Ley General de Salud", sino los que como tales señalen "los convenios o tratados internacionales de observancia obligatoria en México".

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 172/87. Joselyn Mejía. 30 de septiembre de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Gonzalo Ballesteros Tena.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 217-228, Sexta Parte, página 288 (IUS: 246877).

SALUD, DELITO CONTRA LA. CONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS 193 Y 194 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL. Es inatendible, para determinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los artículos 193 y 194 del Código Penal Federal, el argumento que se exponga en el sentido de que tales preceptos vulneran garantías porque sancionan el transporte de marihuana a pesar, según se alega, de que esta planta tiene propiedades medicinales y existen otras sustancias que no han sido prohibidas e igualmente envilecen al individuo y degeneran la raza humana. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 73, fracción XXI, de la Constitución Federal, es facultad del Congreso de la Unión definir los delitos y faltas contra la Federación, así como fijar los castigos que por ellos deban imponerse; por lo que, independientemente de que existan o no aquellas otras sustancias, y de las propiedades medicinales que el quejoso atribuye a la marihuana, debe decirse que no es facultad de los tribunales de la Federación determinar qué sustancias deben permitirse y cuáles prohibirse, pues ello responde a razones de política criminal, ajenas al tema de constitucionalidad de la ley.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 97/96. Salvador Flores. 27 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham S. Marcos Valdés. Secretario: José de Jesús Bañales Sánchez.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo IV, septiembre de 1996, tesis XII.2o.9 P, página 721 (IUS: 201524).

Esta tesis también corresponde al artículo 194, fracción I.

SALUD, DELITO CONTRA LA. EL ARTÍCULO 193 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL NO LO

TIPIFICA. El artículo 193 del Código Penal Federal no prevé ningún delito, sino que señala únicamente las leyes o reglamentos que podrán determinar qué sustancia o vegetal podrán considerarse estupefacientes.

Amparo directo 4728/72. Rafael Ovin Bermúdez. 25 de junio de 1973. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ernesto Aguilar Álvarez.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 54, Segunda Parte, página 56 (IUS: 236187).

SALUD, DELITO CONTRA LA. PSICOTRÓPICOS. EFEDRINA. Las sales de la sustancia llamada efedrina son objeto material de las diversas modalidades delictivas contra la salud que se prevén en el artículo 194 del Código Penal Federal, ya que está considerada como psicotrópico sujeto a fiscalización y control en la lista II por la Convención de las Naciones Unidas Contra el Tráfico de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, adoptado en Viena, Austria, el veinte de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, que se aprobó por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión el día treinta de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, habida cuenta que el artículo 193 del Código Penal Federal establece, de manera categórica, que entre otros se consideran narcóticos a los estupefacientes, psicotrópicos y demás sustancias o vegetales que determine la Ley General de Salud, los convenios y tratados internacionales de observancia obligatoria en México; la que por ello constituye una norma de las que doctrinariamente se llaman normas o leyes penales en blanco (las que además desde el punto de vista constitucional son perfectamente válidas) que son aquellas que únicamente señalan la pena pero no describen la infracción, sino que en forma posterior ésta es configurada por otro u otros textos legales, en el caso además con los tratados internacionales, a los que por disposición del

artículo 133 de la Constitución General de la República les corresponde el rango de ley; de allí que deba concluirse que las normas y listados de sustancias que se hicieron en la citada convención internacional, ya quedaron incorporados al derecho interno de nuestro país, además por la remisión expresa que a ellas hace el artículo 193 del Código Penal Federal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 280/94. Ignacio Álvarez Soto. 6 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Murillo Delgado. Secretaria: Libertad Rodríguez Verduzco.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XV-Enero, tesis XI.2o. 113 P, página 305 (IUS: 209594).

SALUD, DELITO CONTRA LA. PSICOTRÓPICOS. METACUALONA. La sustancia llamada metacualona resulta ser objeto material de las diversas modalidades delictivas contra la salud, previstas en el artículo 197 del Código Penal Federal, ya que está considerada como psicotrópico sujeto a fiscalización y control en la lista número IV del Convenio sobre Sustancias Psicotrópicas concertado en la ciudad de Viena el veintiuno de febrero de mil novecientos setenta y uno y aprobado por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión con fecha veintinueve de diciembre de mil novecientos setenta y dos, habida cuenta que el artículo 193 del código punitivo en cita prevé en forma categórica que se considerarán estupefacientes y psicotrópicos, entre otros, los que determinen los convenios o tratados internacionales que México haya celebrado, y por lo mismo se constituye en objeto material de las plurales conductas delictivas antes mencionadas, creándose así una norma de las que la doctrina llama normas o leyes

Código Penal

penales en blanco, perfectamente válida desde el punto de vista constitucional, ya que el precepto al que se asocia la sanción penal llena su contenido total o parcialmente con normas que se hallan en otras instancias legislativas, como son los tratados internacionales, que tienen rango de ley conforme a lo preceptuado por el artículo 133 de la Constitución General de la República. Cabe señalar al respecto que por lo que se refiere a los listados de sustancias hechos en la convención internacional ya citada, las normas relativas quedaron incorporadas automáticamente al derecho interno a virtud de lo antes dicho y por la remisión expresa que a ellas hace el artículo 193 del Código Penal mencionado.

Amparo directo 11891/84. Jaime Javier Suárez Delgado. 28 de agosto de 1985. Cinco votos. Ponente: Luis Fernández Doblado. Secretario: Alfredo Murguía Cámara.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 199-204, Segunda Parte, página 71 (IUS: 234106).

Para los efectos de este capítulo, son punibles las conductas que se relacionan con los estupefacientes, psicotrópicos y demás sustancias previstos en los artículos 237, 245, fracciones I, II y III y 248 de la Ley General de Salud, que constituyen un problema grave para la salud pública.

DELITO CONTRA LA SALUD. SU CONFIGURACIÓN NO REQUIERE LA EXISTENCIA DE DAÑO ECONÓMICO A LA SOCIEDAD. En virtud de que el delito contra la salud es considerado como de peligro por tutelar la protección y seguridad física, moral y mental de la sociedad, su configuración no requiere la existencia de un daño económico, siendo intrascendente comprobar en la causa penal el menoscabo patrimonial ocasionado por el ilícito.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 431/96. José Alfredo González Cabrera. 4 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo IV, octubre de 1996, tesis VI.2o.121 P, página 517 (IUS: 201125).

DROGAS ENERVANTES. La represión penal, conforme a los artículos 193 y 194 del código represivo federal, tratándose del delito contra la salud en sus diversas modalidades, viene requerida por el hecho de que, quienes se dedican a tan reprobable actividad, ponen en peligro la salud pública, ya que cuando el vicio de usar drogas enervantes cunde, se degenera la especie humana.

Amparo directo 5367/58. Manuel González Muñoz y coagraviado. 10 de junio de 1959. Cinco votos. Ponente: Luis Chico Goerne.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XXIV, Segunda Parte, página 47 (IUS: 262624).

DROGAS ENERVANTES SEÑALADAS EN EL CÓDIGO SANITARIO. El artículo 217 del Código Sanitario, no menciona en forma limitativa las plantas y sustancias reputadas como estupefaciente, supuesto que en su fracción XV incluye cualquier otro preparado o producto que contenga alguna de las sustancias señaladas en dicho precepto, y, en general, los de naturaleza análoga. A mayor abundamiento, según el Diccionario

Enciclopédico Hispano Americano, la *cannabis sativae* es el género que comprende la especie *cannabis indica* sin diferir de ésta mas que en cuanto a la intensidad de sus propiedades. Por otra parte, la farmacia práctica de Remington Edición Utches correspondiente al año de 1952, página 851 en lo conducente dice: "*Cannabis* (cáñamo indio marihuana *haxis o hachich*) sumidades floridas de las plantas femeninas de la *cannabis sativae*. Linné (fam. moracias), contiene cannadinoal y canabiriol" (el Diccionario Español define la palabra "sumidad como el órgano más alto o lejano de la base de la planta). Consiguientemente, bien se trata de dos plantas diversas como se indica en la primera obra, o bien que sean sólo partes distintas de una mismo yerba, lo cierto es que no existe ninguna diferencia radical entre la *cannabis sativae* y la *cannabis indica*, por lo que sin duda hay que considerarlas como vegetales análogos que sí tienen características de drogas enervantes y si el artículo 217 del Código Sanitario menciona la *cannabis indica* entre los estupefacientes, y en su fracción XV declara que también lo son cualesquiera otras sustancias o plantas de naturaleza análoga seguramente deberá admitirse que la posesión de la *cannabis sativae* sí es delictuosa, en los términos de la fracción II del artículo 194, del Código Penal". Por lo mismo tal consideración no implica, una aplicación de la ley por analogía a un caso no expresamente previsto en la misma pues es la propia ley la que admite como enervante toda planta o sustancia de naturaleza análoga a las que enumera, por lo que en la especie no resulta vulnerada en manera alguna la garantía consignada en el párrafo III del artículo 14 de la Constitución Federal.

Amparo directo 3730/61. Ernesto Laorra Guinel. 11 de octubre de 1961. Cinco votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen LII, Segunda Parte, página 40 (IUS: 260667).

MARIHUANA, SEMILLAS DE. LAS ÚLTIMAS REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 193 A 199 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL LAS CARACTERIZAN COMO ESTUPEFACIENTES. Es inexacto que las últimas reformas hechas a los artículos 193 al 199 del Código Penal Federal, en relación con los artículos 290, 292 y 293 del nuevo Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos, hayan quitado su carácter delictuoso a la posesión y transportación de semillas de marihuana, ya que el empleo de la palabra vegetal en la redacción de las aludidas reformas, por el de semillas y plantas a que hacía mención en su texto anterior el artículo 195, fracción II, del ordenamiento legal en consulta, comprende la planta propiamente dicha y sus semillas que, por ser éstas el fruto de la marihuana, forman parte del vegetal conocido con este nombre, por lo que en estricta hermenéutica jurídica debe concluirse que el legislador al emplear en las nuevas reformas el vocablo vegetal, quiso con ello suprimir sólo el casuismo de la anterior disposición legal, pero en modo alguno dejar de estimar como delictuosa la posesión o transportación de semillas de ese estupefaciente, máxime que esas, en su carácter de tales, siguen representando una situación de peligro a la sociedad, ya que al realizarse en un futuro la actividad de su siembra, dan origen al nacimiento de nuevas plantas enervantes.

Séptima Época, Segunda Parte:

Volúmenes 97-102, página 83. Amparo directo 5415/76. Ma. Dolores Enríquez Zepeda. 3 de junio de 1977. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mario G. Rebolledo F. Secretario: Salvador Ramos Sosa.

Volumen 89, página 23. Amparo directo 5191/75. Mateo Gutiérrez Hurtado. 3 de mayo de 1976. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Eduardo Langle Martínez.

Volumen 89, página 23. Amparo directo 5193/75. Camerino Gamboa Avila. 3 de mayo de 1976. Unanimidad de cuatro votos.

Código Penal

Volumen 89, página 23. Amparo directo 5199/75. Félix Rueda Reyes. 3 de mayo de 1976. Unanimidad de cuatro votos. Secretario: Benito Rebolledo Leal.

Volumen 89, página 23. Amparo directo 5197/75. Regino Morales Pulido. 3 de mayo de 1976. Unanimidad de cuatro votos. Secretario: Benito Rebolledo Leal.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 97-102. Segunda Parte, página 117 (IUS: 235120).

Nota: Igualmente, aparece publicada en:

Apéndice 1917-1985, Segunda Parte, tesis 263, página 582, con el rubro: "SALUD, DELITO CONTRA LA. SEMILLAS DE MARIHUANA. LAS ULTIMAS REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 193 A 199 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL LAS CARACTERIZAN COMO ESTUPEFACIENTES.".

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, Tomo II, Primera Parte, tesis 334, página 184.

Esta tesis también corresponde a los artículos: 195 y 198.

PSEUDOEFEDRINA. MEDICAMENTOS COMERCIALES QUE LA CONTIENEN, NO CONSTITUYEN DELITOS LAS CONDUCTAS RELACIONADAS CON. Si bien es cierto que la pseudoefedrina está catalogada como psicotrópico en la fracción III del artículo 245 de la Ley General de Salud, por encontrarse incluida en el grupo III del listado que se publicó en el Diario Oficial de la Federación de 26 de julio de 1995, con motivo de la aplicación del artículo 246 de la citada ley, y por tanto son punibles las conductas relacionadas con dicha sustancia, conforme lo dispone el artículo 193 del Código Penal Federal, no constituye un peligro grave

para la salud pública la posesión de medicamentos que contengan dicha sustancia, pues la pseudoefedrina es sólo un precursor para la elaboración de otras drogas, que al estar combinado químicamente pierde sus propiedades como materia prima, pues se ha transformado en un medicamento comercial por procesamiento químico, de uso lícito.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 480/96. Magistrada del Tercer Tribunal Unitario del Décimo Quinto Circuito y otra. 8 de noviembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Adán Gilberto Villarreal Castro. Secretaria: Gabriela Reyna Soria.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo V, enero de 1997, tesis XV.2o.7 P, página 527 (IUS: 199719).

SALUD, DELITO CONTRA LA. HEROÍNA COMO ALCALOIDE DEL OPIO. PRECEPTO APLICABLE. Es inexacto que los alcaloides de opio, entre ellos la heroína, por no ser opio preparado para fumar, no sean de los prohibidos por el artículo 293 del Código Sanitario y que, por tal motivo, a la comisión del delito contra la salud en relación con ellos deba sancionársele conforme a lo dispuesto por la fracción III del artículo 198 del Código Penal Federal (antes de su última reforma). De los estudios realizados por los expertos en la materia, aparecen que entre los principales estupefacientes se encuentra el opio, que se obtiene de la adormidera (*papaver somniferum*) o de la amapola (*papaver rhoeas*); que el opio es el jugo seco que se extrae de las cápsulas verdes de la flor, y tiene varios alcaloides: la morfina, la codeína, la tebaína, la papaverina, la narcotina y la narcoína. Que la morfina, químicamente

modificada, origina varios derivados, el más importante de los cuales es la heroína. O sea, que la morfina, heroína, codeína, narcoína, son drogas derivadas del opio. En consecuencia, tratándose de la posesión de heroína, es inexacto que sea aplicable la fracción III del artículo 198 del código punitivo referido, dado que la heroína o diacetylmorfina, sus sales o preparados, entre otras sustancias, sí se encuentra comprendida en el artículo 293 del Código Sanitario y, por tanto, su posesión constituye un acto delictuoso sancionable por la fracción I del invocado artículo 198, en relación con el 193, fracción I, ambos del Código Penal antes de su última reforma.

Amparo directo 3711/79. Ruperto Armendáriz Palma. 3 de octubre de 1979. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Raúl Cuevas Mantecón.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 127-132, Segunda Parte, página 129 (IUS: 234913).

SALUD, DELITO CONTRA LA. INTERPRETACIÓN ANALÓGICA EN MATERIA PENAL (ESTUPEFACIENTES. ARTÍCULO 292 DEL CÓDIGO SANITARIO ANTERIOR A LA LEY GENERAL DE LA SALUD VIGENTE). El artículo 292 del Código Sanitario (abrogado por la Ley General de la Salud, vigente a partir del 1o. de julio de 1984), preceptúa que es estupefaciente (después de enumerar una serie de sustancias) "cualquier otro producto derivado o preparado que contenga sustancias señaladas en la lista anterior, sus precursores químicos y en general los de naturaleza análoga y cualquiera otra sustancia que determine el Consejo de Salubridad General". Por lo tanto, si en un proceso se precisa que la sustancia relacionada en los autos tiene propiedades análogas con otra enumerada por la ley, debe resolverse que existen elementos suficientes para estimar que el caso está previsto en lo expuesto por el artículo 292 mencionado, y que es debida

su aplicación, pues no es lo mismo integrar analógicamente la ley, lo cual está prohibido penalmente, que interpretar la ley acudiendo al sistema analógico. No se pierde de vista, en lo anterior, que la legislación especial se encuentra en imposibilidad de prever exhaustivamente todos los estupefacientes existentes, ante el universo de las drogas, tomando en cuenta, además, que se presentan en infinitud de formas, con distintas membrías y diversas constitutivas de carácter químico.

Amparo directo 7611/83. Rafael Vega Picos. 12 de marzo de 1984. Cinco votos. Ponente: Raúl Cuevas Mantecón. Secretario: José Jiménez Gregg.

Amparo directo 7612/83. Teófilo Tamayo López. 12 de marzo de 1984. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Raúl Cuevas Mantecón.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 181-186, Segunda Parte, página 92 (IUS: 234261).

Nota: Esta tesis también aparece en el Informe de Labores 1984, Segunda Parte, Primera Sala, tesis 34, página 28, bajo el rubro: "INTERPRETACIÓN ANALÓGICA EN MATERIA PENAL. (ESTUPEFACIENTES, ARTÍCULO 292 DEL CÓDIGO SANITARIO ANTERIOR A LA LEY GENERAL DE LA SALUD VIGENTE).".

El juzgador al individualizar la pena o la medida de seguridad a imponer por la comisión de algún delito previsto en este capítulo, tomará en cuenta, además de lo establecido en los artículos 51 y 52, la cantidad y la especie de narcótico de que se trate, así como la menor o mayor lesión o puesta en peligro de la salud pública y las condiciones personales del autor o partícipe del hecho o la reincidencia en su caso.

Código Penal

DELITO CONTRA LA SALUD. CONSTITUYE UNA SOLA INFRACCIÓN, A PESAR DE QUE SE COMETAN VARIAS DE SUS MODALIDADES. El delito contra la salud tutela como bien jurídico la salud humana en cuanto la protege de los daños causados por drogas enervantes o sustancias preparadas, para un vicio que enerva al individuo o degenera la raza; aun cuando se efectúen todas las modalidades requeridas para producir el daño con una droga concretamente individualizada (compra de semillas, siembra, cultivo, posesión, tráfico y suministro al vicioso), sin embargo, solamente se causa un solo daño, el que es capaz de producir la naturaleza y cantidad de enervante y exclusivamente se ataca un sólo bien jurídico; así pues, cuando se realizan diversas conductas en acciones y ocasiones diferentes relativas a una única y concreta clase y cantidad de enervantes, estamos en presencia de un solo delito y el número de modalidades, solamente trasciende para cuantificar la pena.

Amparo directo 3255/69. Juana González Vargas. 13 de abril de 1970. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mario G. Rebolledo F.

Sexta Época, Segunda Parte:

Volumen CXXI, página 21. Amparo directo 4204/66. Miguel Mata Chávez. 12 de julio de 1967. Cinco votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 16, Segunda Parte, página 21 (IUS: 236907).

Véanse las tesis de rubro:

"DELITO CONTRA LA SALUD. CONSTITUYE UN SOLO DELITO A PESAR DE QUE SE COMETAN VARIAS DE SUS MODALIDADES (LEGISLACIÓN FEDERAL)." en el artículo 64, página 867, y

"SALUD, DELITO CONTRA LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. ARBITRIO JUDICIAL." en el artículo 51, página 747.

SALUD, DELITO CONTRA LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. CANTIDAD DE LA DROGA RECOGIDA. Tratándose de la individualización de la pena en el delito contra la salud, a mayor cantidad de droga recogida al sentenciado, corresponde un mayor grado de peligrosidad.

Amparo directo 4862/73. Nabor Ponce Arreola. 20 de febrero de 1974. Mayoría de tres votos. Disidentes: Ernesto Aguilar Álvarez y Mario G. Rebolledo F. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Séptima Época, Segunda Parte:

Volumen 61, página 46. Amparo directo 2847/73. Nicasio Uriarte Bejarano. 4 de enero de 1974. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 62, Segunda Parte, página 26 (IUS: 235968).

SALUD, DELITO CONTRA LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. CANTIDAD Y VARIEDAD DE LA DROGA RECOGIDA. Para los efectos de la individualización de la pena en el delito contra la salud, son de tomarse en cuenta la variedad del estupefaciente decomisado y el peso total del mismo, ya que siendo el delito contra la salud de peligro, el daño potencial es mayor en la medida en que puede haber más posibilidad en una expectativa de consumo para la población.

Amparo directo 2847/73. Nicasio Uriarte Bejarano. 4 de enero de 1974. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 61, Segunda Parte, página 46 (IUS: 236005).

SALUD, DELITO CONTRA LA. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA EN SEGUNDA INSTANCIA, AL SUPRIMIRSE MODALIDADES. Tratándose del delito contra la salud, el número de modalidades realizadas por un determinado acusado, tiene trascendencia para la cuantificación de la pena, ya que es evidente que denota más peligrosidad quien interviene en varias operaciones, que quien lo hace en una o dos, al contribuir en mayor medida al daño y así revelar más alto índice de peligrosidad; en tales condiciones, si en la resolución de segunda instancia se elimina una de las modalidades, debe reindividualizarse la pena en atención a la modalidad suprimida.

Amparo directo 4865/73. Antonio Méndez Ávila. 15 de febrero de 1974. Mayoría de tres votos. Disidente: Ezequiel Burguete Farrera. Ponente: Manuel Rivera Silva.

Séptima Época, Segunda Parte:

Volumen 49, página 39. Amparo directo 3370/72. Francisco Rodríguez García. 10 de enero de 1973. Cinco votos. Ponente: Ernesto Aguilar Álvarez.

Volumen 42, página 43. Amparo directo 3655/71. Paul Penn. 2 de junio de 1972. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mario G. Rebolledo F.

Volumen 38, página 61. Amparo directo 5153/71. Adelbert Mitchel Mills. 21 de febrero de 1972. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mario G. Rebolledo F.

Volumen 48, página 41. Amparo directo 1206/70. Richard Dale Mall. 17 de marzo de 1970. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Abel Huitrón y A.

Véase: Séptima Época, Segunda Parte:

Volumen 30, página 39.

Volumen 59, página 29.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 62, Segunda Parte, página 26 (IUS: 235969).

SALUD, DELITO CONTRA LA, MODALIDADES Y UNIDAD DEL. El delito contra la salud puede configurarse por uno o más de los diversos medios especificados en el artículo 194, del Código Penal Federal que, aun con características típicas autónomas, no constituyen sino modalidades del mismo delito cuya unidad subsiste a pesar de que el agente hubiere incurrido en varias de esas formas, mismas que el sentenciador debe tomar en cuenta fundamental y específicamente al fijar el monto de la sanción.

Sexta Época:

Amparo directo 2762/57. Filomeno Sanabria. 23 de agosto de 1958. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 5614/59. J. Marcos Hernández Escobedo y coagraviado. 26 de febrero de 1960. Cinco votos.

Amparo directo 4229/62. Marcelino Soto López. 12 de noviembre de 1962. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 6584/62. José Gregorio Nuño Parra. 13 de marzo de 1963. Cinco votos.

Amparo directo 1028/63. Félix Serrano Castillo. 28 de enero de 1964. Cinco votos.

Primera Sala, *Apéndice* 1917-1995, Tomo II, Primera Parte, tesis 323, página 179 (IUS: 390192).

Código Penal

Nota: En el *Apéndice* 1917-1965 esta tesis apareció bajo el rubro "DELITO CONTRA LA SALUD, EXISTENCIA DEL".

SALUD, DELITO CONTRA LA. TENTATIVA. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. Es verdad que, tratándose de un solo delito contra la salud, es por tanto inaplicable el dispositivo que fija sanción especial para la tentativa, pero también no es menos cierto que si las modalidades del delito contra la salud son las que tienden a agravar la pena, al estimarse una modalidad del referido ilícito en grado de tentativa, en lugar del delito consumado, opera la aplicación de una pena menos severa.

Amparo directo 1343/72. Óscar Javier Lezama Gameros. 30 de noviembre de 1972. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ezequiel Burguete Farrera.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 47, Segunda Parte, página 44 (IUS: 236362).

SALUD, DELITO CONTRA LA, UNIDAD DEL, E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. Cuando varias modalidades configuran un solo delito contra la salud, obviamente no se está en presencia de alguna acumulación de delitos; pero el número de ellas necesariamente influye en la cuantía de la pena, pues si el agente participa en mayor número de modalidades, más peligrosidad delata; solamente que aquellas modalidades que exceden a la que origina el delito contra la salud, sólo sirven para aumentar la pena; y si posteriormente se eliminan, la penalidad que representaban era exclusivamente el aumento en la peligrosidad del acusado, penalidad que no puede equipararse a la que merece la modalidad constitutiva del delito contra la salud materia de la condena.

Amparo directo 5323/73. José Manuel Vivanco Labastida. 7 de agosto de 1974. Cinco votos. Ponente: Manuel Rivera Silva. Secretario: José de la Peña.

Amparo directo 5379/53. Omar Longoria Martínez. 7 de agosto de 1974. Cinco votos. Secretario: José de la Peña.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 68, Segunda Parte, página 46 (IUS: 235816).

Nota: Esta tesis también aparece en el Informe de Labores 1974, Segunda Parte, Primera Sala, página 60, bajo el rubro: "SALUD, DELITO CONTRA LA. MODALIDADES QUE CONFIGURAN A ESE DELITO NO IMPLICAN UNA ACUMULACIÓN DE DELITOS, PERO SI INFLUYEN EN LA CUANTÍA DE LA PENA".

Los narcóticos empleados en la comisión de los delitos a que se refiere este capítulo, se pondrán a disposición de la autoridad sanitaria federal, la que procederá de acuerdo con las disposiciones o leyes de la materia a su aprovechamiento lícito o a su destrucción.

Tratándose de instrumentos y vehículos utilizados para cometer los delitos considerados en este capítulo, así como de objetos y productos de esos delitos, cualquiera que sea la naturaleza de dichos bienes, se estará a lo dispuesto en los artículos 40 y 41. Para ese fin, el Ministerio Público dispondrá durante la averiguación previa el aseguramiento que corresponda

y el destino procedente en apoyo a la procuración de justicia, o lo solicitará en el proceso, y promoverá el decomiso para que los bienes de que se trate o su producto se destinen a la impartición de justicia, o bien, promoverá en su caso, la suspensión y la privación de derechos agrarios o de otra índole, ante las autoridades que resulten competentes conforme a las normas aplicables.

Véanse las tesis de rubro:

"CONTRA LA SALUD, DECOMISO DE VEHÍCULOS UTILIZADOS EN LA TRANSPORTACIÓN DE MARIHUANA." en el artículo 40, página 665;

"DECOMISO DE INSTRUMENTOS DEL DELITO, ILEGALIDAD DEL." en el artículo 40, página 667, y

"SALUD, DELITO CONTRA LA. DECOMISO DEL DINERO EMPLEADO COMO INSTRUMENTO PARA LA INTRODUCCIÓN ILEGAL AL PAÍS DEL ESTUPEFACIENTE." en el artículo 40, página 672.

DELITO CONTRA LA SALUD. DECOMISO DE OBJETOS. No es violatoria de garantías la sentencia que decreta el decomiso del maíz, que a propósito se colocó sobre la marihuana que se transportaba en un camión, con el fin de ocultarla, en razón a que la resolución que decreta dicho decomiso, está acorde con lo prevenido en el artículo 199 del Código Penal Federal, que establece que serán decomisados, además, los objetos que se emplearon en la comisión del delito.

Amparo directo 3289/71. Jesús Ramón López. 17 de noviembre de 1971. Mayoría de tres votos. Ponente: Abel Huitrón y A.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 35, Segunda Parte, página 53 (IUS: 236655).

Nota: El artículo 199, a que se refiere esta tesis, corresponde al actual 193.

SALUD, DELITO CONTRA LA. DECOMISO DE VEHÍCULOS. El artículo 199 del Código Penal Federal, establece: "Los estupefacientes, las sustancias, los aparatos, los vehículos y demás objetos que se empleen en la comisión de los delitos a que se refiere este capítulo, serán en todo caso, decomisados y se pondrán a disposición de la autoridad sanitaria federal, la que procederá de acuerdo con las disposiciones o leyes de la materia, a su aprovechamiento lícito o a su destrucción". Así, si el inculpado, para realizar el transporte del estupefaciente objeto del delito a diversos lugares, necesitó utilizar un vehículo de su propiedad para poder ocultar la droga y recorrer la distancia entre esos lugares, y movido por esa necesidad, empleó como un medio adecuado dicho vehículo en la comisión del delito contra la salud materia de su condena, en esa virtud el decomiso del mismo se encuentra apegado a la ley.

Amparo directo 5638/74. Antonio Padilla Rodríguez. 23 de abril de 1975. Cinco votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.

Véanse:

Sexta Época, Segunda Parte:
Volumen CV, página 47.
Volumen CXIII, página 23.
Volumen CXXIX, página 17.

Séptima Época, Segunda Parte:
Volumen 9, página 25.
Volumen 18, página 23.
Volumen 39, página 95.

Código Penal

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 76, Segunda Parte, página 52 (IUS: 235583).

Nota: El artículo 199, a que se refiere esta tesis, corresponde al actual 193.

SALUD, DELITO CONTRA LA, INSTRUMENTOS QUE NO LO SON DEL, EN SU MODALIDAD DE POSESIÓN (VEHÍCULOS). Si por instrumento del delito debe entenderse el objeto necesario para la ejecución o consumación de éste, es de concluirse que tal supuesto no se da en el caso de un vehículo en cuyo interior haya sido encontrada la droga, si sólo sirvió para ocultar ésta, pero no como medio para ejecutar o agotar el delito contra la salud en su modalidad de posesión.

Séptima Época:

Amparo directo 8555/65. José María Cepeda. 7 de marzo de 1966. Cinco votos.

Amparo directo 6479/66. José Antonio López Salinas. 25 de noviembre de 1966. Cinco votos.

Amparo directo 6793/63. Aurelio Solorio Rico. 7 de marzo de 1968. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 2168/69. Eligio Samaniego Orduño. 4 de septiembre de 1969. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 1137/73. Hugo Islas Campos. 21 de septiembre de 1973. Unanimidad de cuatro votos.

Primera Sala, *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995, Tomo II, Primera Parte, tesis 320, página 177 (IUS: 390189).

SALUD, DELITOS CONTRA LA. ASEGURAMIENTO DE VEHÍCULOS USADOS PARA SU COMISIÓN. Para que proceda el aseguramiento temporal de vehículos en los términos del artículo 181 del Código Federal de Procedimientos Penales, no es necesario que se demuestre que está dedicado específicamente a ser usado en forma sistemática y reiterada para la comisión de los delitos mencionados, dado que también deben asegurarse las cosas que son objetos o productos de ellos, así como aquéllas en que existan huellas de los mismos o pudieran tener relación con éstos, pues es hasta la sentencia, en la que debe resolverse sobre su entrega o decomiso.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 378/88. Sara Ayala Munguía. 20 de junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Trinidad Jiménez Romo. Secretario: Sergio Rafael Barba Crosby.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo III, Segunda Parte-2, página 747 (IUS: 229101).

Artículo 194. Se impondrá prisión de diez a veinticinco años y de cien hasta quinientos días multa al que:

- I. Produzca, transporte, trafique, comercie, suministre aun gratuitamente o prescriba alguno de los narcóticos señalados en el artículo anterior, sin la autorización correspondiente a que se refiere la Ley General de Salud.**

Para los efectos de esta fracción, por producir se entiende: manufacturar, fabricar, elaborar, preparar o acondicionar algún narcótico, y por comerciar: vender, comprar, adquirir o enajenar algún narcótico;

- II. Introduzca o extraiga del país alguno de los narcóticos comprendidos en el artículo anterior, aunque fuere en forma momentánea o en tránsito.**

Si la introducción o extracción a que se refiere esta fracción no llegare a consumarse, pero de los actos realizados se desprenda claramente que esa era la finalidad del agente, la pena aplicable será de hasta las dos terceras partes de la prevista en el presente artículo;

- III. Aporte recursos económicos o de cualquier especie, o colabore de cualquier manera al financiamiento, supervisión o fomento para posibilitar la ejecución de alguno de los delitos a que se refiere este capítulo; y**

- IV. Realice actos de publicidad o propaganda, para que se consuma cualesquiera de las sustancias comprendidas en el artículo anterior.**

Las mismas penas previstas en este artículo y, además, privación del cargo o comisión e inhabilitación para ocupar otro hasta por cinco años, se impondrán al servidor público que, en ejercicio de sus funciones o aprovechando su cargo, permita, autorice o tolere cualesquiera de las conductas señaladas en este artículo.

Código Penal

Artículo 194. Se impondrá prisión de diez a veinticinco años y de cien hasta quinientos días multa al que:

SALUD, DELITO CONTRA LA, UNIDAD DEL, Y PENA APLICABLE EN CASO DE COMISIÓN DE VARIAS MODALIDADES PREVISTAS EN DIVERSOS PRECEPTOS. Cuando el delito contra la salud se puede considerar bajo dos aspectos, tanto del artículo 194, como del 195 del Código Penal Federal, la pena aplicable es la del delito mayor.

Amparo directo 5921/72. Gilberto Cocom Catain. 11 de abril de 1973. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Mario G. Rebolledo F.

Amparo directo 2243/72. Jerónimo Magaña González. 9 de abril de 1973. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Mario G. Rebolledo F.

Séptima Época, Segunda Parte:

Volumen 30, página 22. Amparo directo 5300/70. Margarito Chacón Reyes y coagraviados. 2 de junio de 1971. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 52, Segunda Parte, página 40 (IUS: 236233).

I. Produzca, transporte, trafique, comercie, suministre aun gratuitamente o prescriba alguno de los narcóticos señalados en el artículo anterior, sin la autorización correspondiente a que se refiere la Ley General de Salud.

CONDENA CONDICIONAL (SUMINISTRO Y TRÁFICO DE DROGAS ENERVANTES). Si la resolución denegatoria de la condena condicional al acusado, se basa en el error de considerar que su comportamiento se subsume en el delito de tráfico de enervantes, no obstante que sólo le es reprochable el de suministro, de allí resulta que el tribunal responsable no sólo se aparta de la interpretación gramatical de la redacción del artículo 194 del Código Penal, sino también de las reglas que rigen la interpretación jurídica, dado que la prohibición que establece el precepto en estudio, sólo alcanza al imputado que trafica, ya sea con drogas enervantes o con semillas o plantas que tengan el carácter, pero en uno y otro casos el término traficar implica comerciar o negociar con dinero, comprando o vendiendo, esto es, que el tráfico supone siempre un lucro que obtiene quien trafica con dichos enervantes en su carácter de intermediario.

Amparo penal directo 3875/54. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 6 de octubre de 1954. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Teófilo Olea y Leyva.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXXII, página 108 (IUS: 295046).

CONTRA LA SALUD, CONFIGURACIÓN DEL DELITO DE, EN SU MODALIDAD DE COMERCIO (VENTA). Para la configuración del delito contra la salud, en la modalidad de comercio (venta) de algún narcótico, no es requisito indispensable la entrega física del numerario fijado en el momento de la recepción de la droga, si de autos se advierte que la venta respectiva la realizó el activo momentos antes de su arresto, por lo que, válidamente pudo haber guardado el numerario en algún sitio y por ello no lo traía entre sus pertenencias.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 300/95. Francisco de Miguel García. 18 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Homero Ruiz Velázquez. Secretario: José Guadalupe Hernández Torres.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo IV, septiembre de 1996, tesis III.2o.P.21 P, página 622 (IUS: 201370).

DELITO CONTRA LA SALUD. El delito contra la salud, a que se refiere el artículo 194 del Código Penal Federal, es un ilícito de peligro y no de resultado, evaluándose por la potencialidad de que se produzca el daño a la salud privada o pública; en consecuencia se surten los elementos configurativos del delito en cuestión, cuando el acusado tenga la posesión de enervantes con fines de suministro, acreditándose por el hecho de tener establecido un "picadero" al que concurran viciosos a intoxicarse, cosa ésta, que constituye una conducta ilícita, que al ser objeto de represión penal por parte de los Tribunales Federales debe sancionarse con penas privativas de libertad y económica, sin que por ello sea violatoria de garantías.

Amparo directo 1487/56. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 6 de junio de 1956. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Juan José González Bustamante.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXXVIII, página 409 (IUS: 293558).

DELITO CONTRA LA SALUD. CONSTITUYE UN SOLO DELITO A PESAR DE QUE SE COMETAN VARIAS DE SUS MODALIDADES (LEGISLACIÓN FEDERAL). El delito contra la salud, previsto en el artículo 194 del Código Penal, tutela el bien jurídico

de la salud humana y pone no solamente la acción última consumativa del daño, consistente en suministrar ilícitamente la droga al vicioso, sino que castiga todo acto que pueda ser antecedente eficaz para tal propósito, cualquier acción preparatoria del daño y, por ello, tipifica en el mismo plano y con idéntica pena las diversas modalidades de la acción (compra, posesión, siembra, cultivo, tráfico y suministro); pero el delito es uno a pesar de las distintas conductas que se tipifican.

Amparo directo 5015/64. Juana Herrera Chan de López. 18 de marzo de 1968. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ernesto Aguilar Álvarez.

Sexta Época, Segunda Parte:

Volumen CXXI, página 21. Amparo directo 4204/66. Miguel Mata Chávez. 12 de julio de 1967. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen CXXIX, Segunda Parte, página 16 (IUS: 258772).

DELITO CONTRA LA SALUD. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO CUANDO LA CONDUCTA DEL QUEJOSO ENCUADRA EN EL ARTÍCULO 195 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y NO EN EL DIVERSO 194, FRACCIÓN I, DEL MISMO ORDENAMIENTO. Cuando por no haberse probado que el acusado transportaba marihuana con la finalidad de realizar alguna de las conductas previstas en el artículo 194 del Código Penal Federal, el tribunal revisor ubique su conducta en la señalada por el diverso numeral 195 bis de la citada ley, lo procedente es conceder el amparo para el efecto de que la responsable deje insubsistente la sentencia reclamada y en su lugar dicte otra en la que declare penalmente responsable al quejoso, a la luz de la hipótesis típica prevista en el

Código Penal

invocado artículo 195 bis y con plenitud de jurisdicción, reindividualice la pena; en virtud de que el tipo contemplado en dicho numeral no es un delito diverso del contenido en el 194 del mencionado código, sino sólo difiere en grado, pues, determinado el transporte de un narcótico, debe subsistir la unidad del delito contra la salud, ya en la modalidad de transportación agravada (artículo 194, fracción I), o bien atenuada (artículo 195 bis).

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 299/96. Juan Octavio Gómez Díaz. 19 de agosto de 1996. Mayoría de votos. Disidente: Pablo V. Monroy Gómez. Secretario: Luis Manuel Vera Sosa. Ponente: Luis A. Cortés Escalante, Magistrado interino por acuerdo del Consejo de la Judicatura Federal.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo IV, diciembre de 1996, tesis XIV.2o.36 P, página 386 (IUS: 199885).

DELITO CONTRA LA SALUD, EN SU MODALIDAD DE POSESIÓN, SUMINISTRO Y TRÁFICO DE MARIHUANA, SI EL ACTIVO ES TOXICÓMANO, PERO ADEMÁS DE LA DROGA QUE CONSUME LA VENDE A OTROS Y ADEMÁS LA SUMINISTRA A OTRA PERSONA PARA QUE LA HAGA LLEGAR A UN TERCERO, INCURRE EN EL. La circunstancia de que el sujeto activo sea toxicómano, no desvirtúa su culpabilidad como autor del delito contra la salud en su modalidad de posesión, suministro y tráfico de marihuana, si además de la droga que consumía para sí, la vendía a otros viciosos y además la suministró a otra persona para que a su vez la hiciera llegar a un tercero.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Amparo directo 756/93. María Dolores Culebro Morales y otro. 6 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Ángel Suárez Torres. Secretario: Ramiro Joel Ramírez Sánchez.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XIII-Marzo, página 342 (IUS: 213104).

Nota: El término "toxicómano", contenido en esta tesis, ha sido sustituido en el texto actual del artículo 199 por el de "farmacodependiente".

Esta tesis también corresponde al artículo 199.

DELITO CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE VENTA DE PSICOTRÓPICOS. PARA SU CONFIGURACIÓN NO ES NECESARIO QUE EL ACTIVO OBTENGA LUCRO. De la interpretación sistemática de los artículos 193 y 194, fracción I, del Código Penal Federal, se deduce que para la configuración del delito contra la salud en su modalidad de venta de psicotrópicos no es necesario que el activo obtenga lucro, siendo suficiente para acreditar el tipo penal comerciar con dicho narcótico; por tanto, si en la causa penal se encuentra acreditado que el indiciado intervino en la comercialización de psicotrópicos, tal circunstancia es suficiente para comprobar su responsabilidad en el ilícito mencionado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 431/96. José Alfredo González Cabrera. 4 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo IV, octubre de 1996, tesis VI.2o.120 P, página 516 (IUS: 201124).

DELITO CONTRA LA SALUD, FALTA DE PROVECHO EN LA COMISIÓN DEL. Tratándose del delito contra la salud en sus modalidades de posesión o transportación, la circunstancia de obtener o no provecho no integra ningún elemento del delito, y basta para que se surta el tipo que el activo posea o transporte sustancias consideradas como estupefacientes.

Amparo directo 2129/71. Javier Cortés Juárez. 13 de agosto de 1971. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Abel Huitrón y Aguado.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 32, Segunda Parte, página 33 (IUS: 236726).

DELITO CONTRA LA SALUD. LA PERMUTA CONSTITUYE UN ACTO DE ENAJENACIÓN. No obstante que la figura jurídica de permuta no se encuentra prevista como modalidad específica del delito contra la salud a que se refiere el artículo 197, fracción I, del Código Penal Federal, es de considerarse que ésta es una especie del género enajenación, que se entiende como la transmisión de un estupefaciente, del dominio propio al dominio ajeno, en el caso a cambio de otro bien, de tal forma que la responsable, al tener por acreditado el cuerpo del citado ilícito, en su modalidad de enajenación, no está aplicando inexacta o analógicamente la ley penal, y por lo mismo, la sentencia no es conculcatoria de garantías.

Amparo directo 8232/86. Salvador Valtierra Rocha. 11 de noviembre de 1987. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Victoria Adato Green de Ibarra. Secretario: Raúl Melgoza Figueroa.

Primera Sala, Informe de Labores 1987, Segunda Parte, página 16 (IUS: 386719).

Nota: El artículo 197, fracción I, a que se refiere esta tesis, corresponde al actual 194, fracción I.

DELITO CONTRA LA SALUD, NO CONFIGURANDO. El simple hecho de que alguien invite a otro a fumar marihuana, no configura el delito contra la salud, en sus modalidades de adquisición y posesión de la misma, pues si bien es cierto que en términos gramaticales adquirir significa allegarse alguna cosa y posesión significa tenerla en su poder, jurídicamente, por lo que respecta al delito contra la salud, tales términos deben implicar una finalidad antisocial y el legislador no considera antisocial la conducta desplegada por aquéllos que hacen uso habitual o aislado de una droga, pues a unos los considera enfermos y a éstos los excluye de su reglamentación, indicando con ello que el acto primitivo por el que se llega a hacer uso del enervante o sea su adquisición o posesión, en estos casos concretos tampoco son delictivos, ya que en la especie se trata exclusivamente de la posesión de un cigarrillo para el uso personal, pues lo que trató el legislador fue de castigar no la simple adquisición y posesión, sino la intención ulterior de introducir al comercio, al tráfico o al suministro el enervante adquirido; y como en la especie las constancias procesales no conducen a tal convicción, es incuestionable que la conducta del inculcado no es reproachable a título de delito.

Amparo directo 5717/66. Rubén Rivera Martínez. 9 de mayo de 1969. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Mario G. Rebollo F.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 5, Segunda Parte, página 35 (IUS: 237016).

Nota: Esta tesis también aparece en el Informe de Labores 1969, Segunda Parte, Primera Sala, página 48, bajo el rubro: "DELITO CONTRA LA SALUD."

Código Penal

DELITO CONTRA LA SALUD, UNIDAD DEL. El código punitivo federal no establece varios delitos contra la salud, sino uno solo, el cual puede cometerse en formas diversas, que no necesariamente se absorben unas a otras, por presentar conductas independientes que, inclusive, pueden realizarse por diversos medios vinculados entre sí.

Amparo directo 2440/68. Heriberto Torres Plascencia. 12 de noviembre de 1971. Unanimidad cinco votos. Ponente: Ernesto Aguilar Álvarez.

Sexta Época, Segunda Parte:

Volumen LXXI, página 11. Amparo directo 6355/62. Sidronio Padilla Rivera. 4 de mayo de 1963. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.

Véanse: Séptima Época, Segunda Parte:

Volumen 6, página 69.
Volumen 16, página 21.
Volumen 20, página 37.
Volumen 30, páginas 19 y 22.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 35, Segunda Parte, página 55 (IUS: 236657).

DELITOS CONTRA LA SALUD. El delito contra la salud tipificado en el Código Penal se presenta con varias modalidades que determina el artículo 194 de dicho código y las cuales, aisladas o reunidas, constituyen la figura delictiva, pero no cada una de ellas forma un delito distinto entre sí. Por tanto la concurrencia de dos o más modalidades en la integración del delito, puede presentar al acusado en estado más o menos peligroso y tenderá a agravar su situación jurídica, para los efectos de la

penalidad, pero en ninguna forma se le podrá considerar como transgresor de diversas disposiciones penales o autor de varios delitos, sino de uno solo o sea el de contra la salud.

Amparo penal directo 5925/43. Moya López José. 7 de febrero de 1945. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Fernando de la Fuente. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXXXIII, página 2184 (IUS: 305584).

DELITOS CONTRA LA SALUD. CONCURRENCIA DE MODALIDADES. No es violatoria de garantías la sentencia en la que se considera penalmente responsable a una persona por el delito contra la salud en sus modalidades de compra, posesión y tráfico de enervantes, si dichas acciones quedaron debidamente delimitadas, pues el acto del inculcado de comprar a un tercero, es independiente de la acción ilícita de poseer droga enervante bajo la forma de marihuana sin ajustarse a las disposiciones sanitarias, y a su vez, estos actos de compra y posesión, se encuentran desligados del tráfico en que además incurrió, si también queda evidenciada la ilícita conducta del mismo en mantener el vicio de los consumidores de estupefacientes, ampliando el campo de acción de contribuir al envenenamiento y degeneración de los individuos.

Amparo directo 620/70. Juan Remigio Chang Solís. 8 de julio de 1970. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Abel Huitrón y Aguado. Secretario: José Jiménez Gregg.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 19, Segunda Parte, página 27 (IUS: 236881).

Nota: Esta tesis también aparece en el Informe de Labores 1970, Segunda Parte, Primera Sala, página 31, bajo el rubro: "DELITOS CONTRA LA SALUD. CONCURRENCIA EN MODALIDADES."

DROGAS ENERVANTES. Según el artículo 194, fracción I, del Código Penal del Distrito Federal, se impondrá pena de seis meses a siete años de prisión y multa de cincuenta a quinientos pesos, al que comercie, elabore, posea, compre, enajene, ministre gratuitamente y, en general, verifique cualquier acto de adquisición, suministro o tráfico de drogas enervantes, sin llenar los requisitos que para el caso fijan las leyes y demás disposiciones sanitarias a que se refiere el artículo 193 del mismo código; por lo que si en poder del acusado se encontró una sustancia reputada por los peritos como enervante y aquél no demostró que la poseyera de un modo legal, evidentemente incurrió en el delito señalado por el artículo 194, sin que valga alegar que una cosa es poseer con ánimo de dueño y otra la simple tenencia de la cosa, y que estando comprobada sólo la tenencia no quedó comprobado el cuerpo del delito por el que se le condena, pues aun admitiendo tal tesis, si el quejoso conviene en que pretendía introducir esa droga a una prisión, esto era sin duda alguna para que lo usara alguno de los reclusos, lo que constituye precisamente una ministración a otra persona.

Amparo penal directo 9093/42. Castillo Gutiérrez Miguel. 18 de marzo de 1943. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José María Ortiz Tirado. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXXV, página 7000 (IUS: 307911).

DROGAS ENERVANTES. COMPRAVENTA. La compraventa de enervantes no es un contrato de carácter civil, sino que encaja en forma natural dentro del campo

penal, ya que las leyes relativas prohíben el tráfico de enervantes y lo consideran como delito, cuando no reúne los requisitos que las propias leyes señalan; y cuando la compraventa de estupefacientes efectuada por los reos es una forma de ser del tráfico de enervantes, resulta inconcuso que cometieron el delito contra la salud a que se refiere el artículo 194 del Código Penal Federal.

Amparo penal directo 1350/58. Pedro Valencia López y coagraviado. 8 de octubre de 1958. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Luis Chico Goerne.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XVI, Segunda Parte, página 110 (IUS: 263470).

DROGAS ENERVANTES, POSESIÓN DE. TOXICÓMANOS. Se considera ilícita la posesión de drogas enervantes y fuera de las disposiciones sanitarias, cuando no se aplican a menesteres terapéuticos, de experimentación y en las hipótesis previamente establecidas por la ley de la materia, o bien cuando la posesión es la del vicioso que teniendo necesidad de usarla en cantidad normal, para el efecto, no se le sanciona corporalmente por ella, sino se le aplica una medida de seguridad. Ahora bien, si en la especie no obstante que médicamente se declara al acusado toxicómano, si por la cantidad de marihuana que se le recoge no puede estimarse por su exceso como destinada a mantener su vicio, basta el hecho de la posesión ilícita para integrar la figura delictiva que se comenta. Pero si además de poseedor ilegal (actitud estática), el acusado desplaza o traslada la misma (actitud dinámica), en estas condiciones y por el traslado del estupefaciente, consuma el delito contra la salud en su modalidad de tráfico, al darse al término tráfico la connotación de movimiento, siendo atinada la observación de que es sumamente expuesto facilitar a los traficantes dejar sin sancionar a los viciosos por el hecho de serlo, o sea que se aprovechan los grandes

Código Penal

comerciantes de drogas de que al drogadicto no se le pene por la posesión de la mercancía y su desplazamiento, siéndoles fácil emplearlos como intermediarios entre el productor y el consumidor, pues sabiendo que en caso de ser aprendido el agente vicioso, se le manda al hospital para su curación y al poco tiempo recuperan su libertad, violan la ley impunemente en grave perjuicio de la sociedad y de la salud de sus componentes; de ahí que si en el caso concurren las circunstancias señaladas, técnicamente se constituyen la posesión y el tráfico de drogas.

Amparo directo 3834/55. 17 de enero de 1956. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Agustín Mercado Alarcón.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXXVII, página 228 (IUS: 293716).

DROGAS ENERVANTES, TRÁFICO DE. El delito contra la salud en la modalidad de tráfico de enervantes, requiere que la posesión sea transitoria y sólo por un lapso indispensable para efectuar la entrega del estupefaciente; y no opera este criterio cuando la posesión data de tres o cuatro meses.

Amparo directo 8553/65. Federico Chávez Díaz. 1o. de marzo de 1967. Unanimidad de cinco votos. Ponente: José Luis Gutiérrez Gutiérrez.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen CXVII, Segunda Parte, página 22 (IUS: 258931).

DROGAS ENERVANTES, TRÁFICO DE. El delito contra la salud en su modalidad de tráfico de enervantes abarca tanto el comercio y el transporte de la droga,

como en general los movimientos por los que se hace pasar el estupefaciente de una persona a otra.

Sexta Época:

Amparo directo 4456/55. Maximiliano Loredó Moctezuma. 8 de octubre de 1955. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 2023/53. José Estrada García. 23 de febrero de 1957. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 406/55. Mario Hernández García. 22 de julio de 1957. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 3414/59. Filomena Villanueva Villanueva. 20 de octubre de 1959. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 6073/59. Genaro Garza Aguilar. 4 de abril de 1960. Unanimidad de cinco votos.

Primera Sala, *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995, Tomo II, Primera Parte, tesis 134, página 76 (IUS: 390003).

DROGAS ENERVANTES, USO DE. El uso de drogas enervantes, es decir, el simple hecho de consumirlas, independientemente de cualquier acto de tráfico o suministro, no tiene carácter delictuoso, en los términos del artículo 194 del Código Penal del Distrito, vigente en la República en materia federal.

Amparo penal directo 6187/33. Guerrero Contreras Isauro. 29 de octubre de 1935. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José María Ortiz Tirado. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XLVI, página 2334 (IUS: 312032).

ENERVANTES, ADQUISICIÓN, SUMINISTRO Y TRÁFICO DE. De acuerdo con la fracción I del artículo 194 del Código Penal Federal, se sanciona la adquisición, el suministro y el tráfico de enervantes, cuando no se llenan los requisitos de las leyes sanitarias, ya que es de explorado derecho que este delito, por su modalidad, es propiamente de peligro y no de resultado.

Amparo penal directo 3585/45. Moo Cabrera Lorenzo. 10 de septiembre de 1951. Mayoría de tres votos. Ausente: José Rebolledo. Disidente: Luis G. Corona. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CIX, página 2277 (IUS: 298561).

ENERVANTES, RESPONSABILIDAD EN EL DELITO DE TRÁFICO DE. Aunque no confesó el quejoso haber realizado en forma completa ninguna operación de compraventa, entregando la sustancia enervante y recibiendo el valor de la misma, basta el hecho probado de su participación en el negocio a que se alude, para estimar que es responsable del delito de que se trata, en los términos de la fracción I del artículo 194 del Código Penal.

Amparo penal directo 2395/48. Orbe Galeana Francisco. 21 de septiembre de 1949. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Fernando de la Fuente. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CI, página 2545 (IUS: 300872).

ENERVANTES, TRÁFICO DE. Si la cantidad de marihuana encontrada en poder del reo es notoriamente exagerada para su uso personal, es de estimarse que la

poseía para traficar con ella y no para su consumo propio, siendo tal conducta típica del delito establecido por el artículo 194 del Código Penal Federal.

Amparo directo 8221/59. Jaime García Carreño. 9 de febrero de 1961. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XLIV, Segunda Parte, página 78 (IUS: 261086).

IMPORTACIÓN DE ESTUPEFACIENTES Y MODALIDAD DE TRANSPORTACIÓN DEL DELITO CONTRA LA SALUD. DISTINCIÓN. Por supuesto que el delito de importación de estupefacientes se consuma cuando se introduce cualquiera de las sustancias que tiene ese carácter al territorio nacional, ya sea por vía marítima, terrestre o aérea; pero una cosa es la importación que entraña la introducción al país con fines de permanencia indefinida o relativamente transitoria si es que dicha importación es para procurar posteriormente su posterior exportación (caso de quien importa para sí o para otro y posteriormente exporta), y otra cosa es el mero transporte del estupefaciente que cruza el territorio mexicano a virtud de mera necesidad de transporte. El hecho de que la droga proceda de país extranjero en nada altera la situación desde el punto de vista técnico, pues para decidir sobre el contenido de la modalidad de transportación desde país extranjero e importación ilegal, hay que atender a la teleología de la acción. Sostener lo contrario llevaría al absurdo de afirmar que si se obliga a una aeronave a descender sobre territorio mexicano, incluso por motivos de seguridad nacional y dentro de ella se encuentran estupefacientes, podrá condenarse por importación ilegal: habrá transportación, porque sobre territorio mexicano se transporta, pero no se podrá, de acuerdo con la técnica aconsejable, establecer la figura

Código Penal

de importación. El hecho de que el aparato judicial considere en la inmensa mayoría de los casos que toda introducción de estupefacientes de territorio extranjero integra la figura de importación ilegal, lo único que revela es que se escoge la línea de menor esfuerzo, técnicamente hablando, pero el mandato constitucional de exacta aplicación es imperativo y debe diferenciarse entre importación y transporte.

Amparo directo 928/75. Stephen Alan Jones. 5 de diciembre de 1975. Mayoría de tres votos. Disidentes: Mario G. Rebolledo F. y Eduardo Langle Martínez. Ponente: Manuel Rivera Silva.

Véase: Séptima Época, Volumen 47, Segunda Parte, página 42.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 84, Segunda Parte, página 15 (IUS: 235324).

Esta tesis también corresponde al artículo 194, fracción II.

IMPORTACIÓN ILEGAL DE ESTUPEFACIENTES. ABSORBE A LA TRANSPORTACIÓN. La transportación que se haga de un estupefaciente, queda subsumida en la importación de la droga, cuando aquélla viene a constituir el elemento necesario para que la droga pueda ser introducida al país ilegalmente.

Amparo directo 17/73. Robert Kenneth Boles. 23 de abril de 1975. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Ezequiel Burguete Farrera. Ponente: Manuel Rivera Silva.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 76, Segunda Parte, página 39 (IUS: 235571).

Esta tesis también corresponde al artículo 194, fracción II.

IMPORTACIÓN ILEGAL DE ESTUPEFACIENTES. CASO EN QUE NO ABSORBE A LA POSESIÓN Y TRANSPORTACIÓN. Si bien es cierto que la posesión del estupefaciente que sea indispensable para tipificar el ilícito a que se refiere el artículo 197 del Código Penal Federal, o sea la importación ilegal de estupefacientes, así como la transportación que implica el desplazamiento de la droga del lugar de su procedencia al territorio nacional, constituyen modalidades que deben ser absorbidas por la figura delictiva señalada, por cuanto que son los medios de perpetrar su comisión, no es esa la transportación ni la posesión las que se sancionan, así como la de tráfico, si hubo diversas conductas realizadas por el inculpado, perfectamente delimitadas en el tiempo y en el espacio, con el estupefaciente, que tipifican las modalidades de posesión, transportación y tráfico en razón de que en ocasiones diferentes enajenó parte de la droga que ilegalmente había importado, no obstante lo cual continuó en posesión de la parte del estupefaciente que le restaba después de haber efectuado esas operaciones, misma que transportó de una ciudad a otra, con objeto de entregarla a la persona que habría de comprársela; razones por las que no hay violación de garantía alguna en perjuicio del acusado al imponerle la sanción correspondiente al delito de importación ilegal de estupefacientes y acumularle la pena que en uso de su arbitrio consideró el juzgador aplicable por su responsabilidad en la comisión de un delito contra la salud en sus modalidades de posesión, transportación y tráfico de estupefacientes.

Amparo directo 5186/74. Raphael Octavius Díaz y Cristina Apaza de Díaz. 30 de abril de 1975. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ernesto Aguilar Álvarez.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 76, Segunda Parte, página 39 (IUS: 235572).

Nota: El artículo 197, a que se refiere esta tesis, corresponde al actual 194, fracción II.

Esta tesis también corresponde al artículo 194, fracción II.

MARIHUANA, ELABORACIÓN DE, COMO MODALIDAD DEL DELITO CONTRA LA SALUD. La comisión del delito contra la salud en su modalidad de elaboración de marihuana es del todo posible, pues sí es susceptible de elaborarse tal enervante, porque de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española elaborar significa "preparar un producto por medio de un trabajo adecuado", razón por la que si una persona prensa marihuana y hace paquetes para su venta, resulta penalmente responsable.

Amparo directo 3161/71. Dimas Quintero Bernal. 27 de enero de 1972. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ezequiel Burguete Farrera.

Amparo directo 3157/71. Salvador Quintero Bernal. 27 de enero de 1972. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ezequiel Burguete Farrera.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 37, Segunda Parte, página 25 (IUS: 236617).

Esta tesis también corresponde al artículo 194, fracción I, párrafo segundo.

POSESIÓN DE ESTUPEFACIENTES Y PSICOTRÓPICOS EN DELITOS CONTRA LA SALUD. SU NECESARIA VINCULACIÓN CON LA FINALIDAD. El tipo penal previsto en el artículo 195 del Código Penal Federal establece sanción para el poseedor de alguno de los estupefacentes y psicotrópicos señalados en el normativo 193, pero ello siempre y cuando esa posesión sea con la finalidad de realizar alguna de las conductas previstas en el artículo 194. Para el acreditamiento del elemento subjetivo es sin duda la confesión un medio idóneo aunque por sí sola no es suficiente, pues en la mayoría de los casos en que ella exista habrá que vincularla con otras que estén aparejadas, con la

comprobación del resto de los elementos típicos de carácter objetivo. Resulta, por tanto, necesario demostrar primeramente los elementos de carácter objetivo del tipo penal, como son: la existencia de la droga, el tipo y la cantidad de la misma que el sujeto poseía (o transportaba), así como circunstancias de lugar, tiempo, y ocasión; después habrá que analizar la existencia de los elementos subjetivos, como son el dolo y la especial finalidad, para lo cual es idónea la confesión del inculpado de que efectivamente la poseía y que la llevaba consigo para realizar alguna de las acciones a que se refiere el artículo 194, es decir: comerciar, traficar, introducir, etcétera. En tales circunstancias, el juzgador al resolver debe efectuar un enlace concatenado de los elementos objetivos con el aspecto subjetivo, y con todo ello determinar la finalidad del agente respecto del destino del narcótico, no resultando por tanto suficiente la sola afirmación aislada de dicha circunstancia sin la vinculación con otros medios de prueba.

Contradicción de tesis 5/95. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito. 16 de febrero de 1996. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretaria: María Elena Leguizamón Ferrer.

Tesis de jurisprudencia 7/96. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de dieciséis de febrero de mil novecientos noventa y seis, por unanimidad de cinco votos de los Ministros: presidente Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga María Sánchez Cordero de García Villegas.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo III, marzo de 1996, tesis 1a./J. 7/96, página 477 (IUS: 200423).

Esta tesis también corresponde al artículo 195.

Código Penal

SALUD, DELITO CONTRA LA. CASO EN QUE LA COMPRA SE SUBSUME EN EL TRÁFICO. Si quedó demostrado que el quejoso no es adicto al consumo de marihuana, y que en varias ocasiones la compró, para posteriormente venderla al menudeo a diferentes viciosos, la modalidad de compra se subsume en la de tráfico del indicado estupefaciente, precisamente porque el tráfico, de acuerdo a su connotación, consiste esencialmente en la reiteración de actos de comercio, con una finalidad evidentemente lucrativa, dentro de los cuales no sólo pueden incluirse los de venta o permuta, sino también los de compra, cuando participen de esa misma finalidad.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1490/90. Germán Prado Ordóñez. 15 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos de Gortari Jiménez. Secretario: Víctor Manuel Estrada Jungo.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo VII-Enero, página 461 (IUS: 224208).

SALUD, DELITO CONTRA LA. CASO EN QUE LA TRANSPORTACIÓN DE MARIHUANA NO SE SUBSUME A LA POSESIÓN. MODALIDADES CONFIGURADAS AUTÓNOMAMENTE. No puede estimarse que la transportación de marihuana se subsume a la posesión de la misma droga, cuando ésta primero fue transportada por el activo del delito al lugar de su destino, y después de eso la tuvo en su poder en un determinado lugar durante cierto tiempo, puesto que con ello ambas modalidades quedaron delimitadas y no pueden quedar inmersas en una sola, porque se configuraron autónomamente.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 136/93. Joel Luviano Solís y Luis David Castañeda Ureña. 7 de septiembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Lira Martínez. Secretario: Humberto Castañeda Martínez.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XII-Diciembre, página 958 (IUS: 214189).

SALUD, DELITO CONTRA LA. COMPRA. SE INTEGRA ESTA MODALIDAD AUN SIN LA ENTREGA DEL ENERVANTE. Aun cuando de los datos de prueba que integran la averiguación, se advierte que el acusado no recibió materialmente el enervante adquirido, si entre el acusado y su coacusado se efectuó un acto de comercio, pues el primero entregó al segundo un millón de pesos, y éste a su vez se comprometió a entregarle diez kilos de marihuana que conseguiría; luego, en opinión de este Tribunal Colegiado, la modalidad de compra quedó plenamente configurada desde el momento en que comprador y vendedor quedaron de acuerdo en precio y cosa e incluso el primero pagó la cantidad pactada y el segundo se comprometió a entregar la cosa determinada, consistente en diez kilogramos de marihuana, que en su oportunidad entregaría.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

Amparo en revisión 171/87. José Ángel Silguero Serrano. 11 de junio de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Baltazar Alvear.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 217-228, Sexta Parte, página 587 (IUS: 247313).

Véase la tesis: "SALUD, DELITO CONTRA LA. CONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS 193 Y 194 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL." en el artículo 193, página 1428.

SALUD, DELITO CONTRA LA COSECHA Y VENTA. NO HAY CONSUNCIÓN. Es inexacto que la venta de un estupefaciente cosechado se subsuma dentro de la modalidad de la cosecha; tal venta puede constituir el agotamiento teleológico de la cosecha en cuanto al aspecto económico, pero no hay una consunción de la venta o tráfico, con la cosecha. El delito contra la salud en lo relativo a siembra, cultivo y cosecha de estupefacientes es característicamente de peligro y si la ley capta las tres modalidades lo hace para el efecto de no dejar impune cualquier actividad relacionada con la producción de cada estupefaciente; pero cuando recolectado ya entra en circulación a virtud de suministro gratuito o de venta, se está en presencia de un estadio diferente de la violación. El hecho de que haya una unidad ideológica entre la cosecha y la venta, no impide que cada uno de dichos comportamientos integre figura distinta. Desde el punto de vista estrictamente técnico, habrá consunción siempre que una modalidad sea el antecedente fáctico necesario de otra, como sucede en la posesión que tiene como antecedente la adquisición o el transporte que tiene como antecedente necesario la posesión, pero la cosecha no es un presupuesto necesario de la venta. Si el agente cosecha y vende, pasa de la fase de producción a la fase de distribución, y por ende no hay consunción posible.

Amparo directo 6047/76. Odoncio Cituk Mex. 4 de marzo de 1977. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Antonio Rocha Cordero. Secretario: Javier Alba Muñoz.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 97-102, Segunda Parte, página 99 (IUS: 235116).

Esta tesis también corresponde al artículo 198.

SALUD, DELITO CONTRA LA CUANDO LA POSESIÓN NO ABSORBE A LA DE COMPRA. Si bien el delito contra la salud en su modalidad de compra, se subsume al de posesión, esto es, cuando está

plenamente determinado que la droga poseída sea la misma que se adquirió por cualquier medio, por lo que al no estar determinado plenamente que la marihuana que poseía el quejoso sea la misma que él hubiese comprado; es por ello que la modalidad de compra y posesión no pueden quedar subsumidas, conservando cada una de ellas sus características autónomas destacadas.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 172/86. Gustavo Franco Viruega. 12 de septiembre de 1986. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Martín Carrasco. Secretaría: Emma Meza Fonseca.

Tribunales Colegiados de Circuito, Informe de Labores 1986, Tercera Parte, página 35 (IUS: 388676).

Esta tesis también corresponde al artículo 195.

SALUD, DELITO CONTRA LA, EN SU MODALIDAD DE SUMINISTRO DE DROGAS. CASO EN QUE NO SE APLICA LA PENA ATENUADA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 194 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL. La conducta reiterada del autor del delito, que se hace consistir en que en diversas ocasiones regaló marihuana, para su consumo, a un menor de edad, no puede ser sancionado conforme a la hipótesis privilegiada a que se refiere el artículo 194 del Código Penal Federal, porque ésta requiere, para su actualización, que ese suministro, además de ser ocasional y gratuito, se verifique por una sola vez.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 229/89. Efraín Ibarra Melchaca. 28 de junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Murillo Delgado. Secretaria: Libertad Rodríguez Verduzco.

Código Penal

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo IV, Segunda Parte-2, página 769 (IUS: 227803).

SALUD, DELITO CONTRA LA, EN SU MODALIDAD DE TRÁFICO. Se da la materialidad de esa modalidad del delito contra la salud, aun cuando no se acredite que el comercio de la droga es el "*modus vivendi*" del activo, porque el legislador sanciona la reiteración de operaciones comerciales con estupefacientes y, por tanto, es innecesario que tal actividad constituya el "*modus vivendi*" del sentenciado.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO.

Amparo penal directo 164/88. Miguel Ángel Torres Arias. 27 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Refugio Raya Arredondo. Secretaria: Nora María Ramírez Pérez.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo I, Segunda Parte-2, página 636 (IUS: 231681).

SALUD, DELITO CONTRA LA EN SU MODALIDAD DE TRÁFICO. SE ACREDITA CON CUALQUIER ACTO DE COMERCIO QUE SE EFECTÚE CON LA DROGA. Si de la declaración del acusado se desprende que se dedicaba a la compra venta de marihuana y en varias ocasiones llevó a los Estados Unidos de Norteamérica la marihuana, dicha conducta es suficiente para configurar la modalidad de tráfico en el delito contra la salud, toda vez que dicha modalidad únicamente se acredita con la reiteración de venta, ya que ésta conducta tan solo constituye una de las formas en que se puede traficar, sino que también abarca cualquier acto de comercio que se efectúa con la droga, así como el solo transporte de la misma y

en general todos los movimientos por los que se hace pasar el estupefaciente de una persona a otra.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 239/90. Américo Vázquez Sánchez. 25 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Alejandro G. Chacón Zúñiga.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo VIII-Noviembre, página 306 (IUS: 221521).

SALUD, DELITO CONTRA LA, EN SU MODALIDAD DE TRANSPORTACIÓN. CONFIGURACIÓN. Si la acusada admite que el enervante le fue entregado en su domicilio y que fue transportado por ella a una población distinta en donde fue capturada con el estupefaciente, es obvio que existió desplazamiento de la droga, independientemente de que se indique que el lugar del destino era otro diverso, por lo que se configura el delito en cuestión, en la modalidad indicada.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 5/89. Lucía López Gómez. 3 de marzo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Agustín Romero Montalvo. Secretaria: Araceli Cuéllar Mancera.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo III, Segunda Parte-2, página 744 (IUS: 229092).

SALUD, DELITO CONTRA LA, EN SU MODALIDAD DE TRANSPORTACIÓN. ES INNECESARIO PARA ACREDITARLA, LA FE JUDICIAL

DEL VEHÍCULO EN QUE SE TRANSPORTÓ LA DROGA. El hecho de que no exista fe judicial del vehículo en el que se transportó la droga, no es obstáculo para tener por acreditada la modalidad de transportación cuando con los elementos que integran la causa penal se acredita su existencia, ya que de lo declarado por los acusados y la incautación de la droga mencionada se demuestra que en dicho vehículo fueron hasta el Estado donde la adquirieron, transportándola en el mismo hasta esta ciudad, lugar donde procedieron a rentar un vehículo en el que posteriormente les fue decomisada. En este orden de ideas, la circunstancia anotada no es obstáculo para tener por acreditada la modalidad en comento, pues dado que la droga le fue asegurada en esta ciudad, y habiendo admitido que la adquirió en otro Estado, es obvio que se trasladó de una región geográfica a otra, configurándose en forma plena la transportación del estupefaciente.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 530/90. Rafael Vázquez Peña. 12 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Barajas Plasencia. Secretaria: Gloria Fuerte Cortés.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo IX-Abril, página 628 (IUS: 219912).

SALUD, DELITO CONTRA LA, EN SU MODALIDAD DE TRANSPORTACIÓN. SE ACREDITA CUANDO EL ACTIVO ES EL DUEÑO Y SÓLO SE LE PROCESA POR ESTA MODALIDAD. El criterio contenido en la tesis aislada de la anterior Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro: "SALUD, DELITO CONTRA LA, TRANSPORTACIÓN POR EL PROPIO DUEÑO NO INTEGRANTE DE ESTA MODALIDAD.", resulta aplicable

sólo en aquellos casos en que se procesa al activo por dos modalidades del delito contra la salud, como son la posesión y transportación de marihuana, y aquél resulta ser el propietario del enervante; pero no en aquellos en que se procesó y se dictó sentencia en contra del acusado, únicamente por la comisión de ese ilícito en la variante de transportación de la citada yerba, pues resulta evidente que en el primero de los casos, siendo el que transporta el estupefaciente quien lo posee por ser el dueño, no puede sancionarse una misma conducta con dos modalidades del ilícito, en tanto implica un acto de disposición del enervante, el transportarlo de un lugar a otro; mas cuando solamente se está sancionando la transportación que del vegetal tóxico hace el delincuente, es obvio que su conducta sí encuadra en la modalidad mencionada en último término, ya que independientemente de su calidad de propietario del enervante, lo llevó de un sitio a otro, sin cumplir con las normas sanitarias en vigor, máxime si quedó demostrado que su propósito era trasladar la marihuana a bordo de un autobús de pasajeros, de una ciudad a otra, con la finalidad de transmitirla a terceros.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 614/95. Fortino Rocines Díaz. 1o. de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Joaquín Dzib Núñez. Secretaria: Lucitania García Ortiz.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo III, abril de 1996, tesis XXI.1o.14 P, página 472 (IUS: 202785).

SALUD, DELITO CONTRA LA, EN SU MODALIDAD DE VENTA. SE INTEGRA CON EL ACUERDO DE VOLUNTADES SOBRE LA COSA Y EL PRECIO PACTADO. Cuando de las constancias

Código Penal

de la indagatoria se desprende como hecho probado el consenso de voluntades entre el comprador y vendedor para concretizar la venta del estupefaciente, habida cuenta que el vendedor recibió el pago de varios kilos de droga en el momento de la aprehensión, y si bien el enervante no llegó al dominio del adquirente por la intervención de los agentes de la policía, tal evento es intrascendente y por lo mismo no impide dar por satisfechos los elementos constitutivos del ilícito contra la salud en la modalidad de venta de marihuana, en razón de que la referida conducta cobró vigencia con el solo acuerdo de voluntades sobre la cosa y el precio pactado.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 77/90. Juez Primero de Distrito en el Estado y otra. 13 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Barajas Plasencia. Secretario: Jesús María Flores Cárdenas.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo VII-Mayo, página 293 (IUS: 223048).

SALUD, DELITO CONTRA LA, EN SUS MODALIDADES DE POSESIÓN Y VENTA. ÉSTA NO SE SUBSUME EN LA POSESIÓN. La modalidad de venta no se subsume en la posesión del estupefaciente, pues se trata de actos diversos y autónomos entre sí, ya que no depende uno del otro, esto es, que tanto la venta como la posesión pueden realizarse separadamente, sin que obste para ello que sean ejecutados por una misma persona.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 502/88. Guillermo Guevara Aguilar. 3 de marzo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José

Ángel Morales Ibarra. Secretario: Amado Chiñas Fuentes.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo III, Segunda Parte-2, página 745 (IUS: 229095).

SALUD, DELITO CONTRA LA. EXCUSA ABSOLUTORIA INOPERANTE SI LA POSESIÓN CONCURRE CON OTRA MODALIDAD. Si de autos se presume que el acusado quería la droga afecta a la causa, para cometer una de las conductas ilícitas a que se refiere el artículo 194 del Código Penal Federal (por el hecho de habersele incautado distribuida en pequeños envoltorios denominados "grapas"), este precepto legal es el que debe aplicarse y no el diverso artículo 195 del mencionado código, siendo irrelevante en esas condiciones que el reo sea o no adicto al consumo de la cocaína, y que la cantidad de ésta exceda o no de la racionalmente necesaria para su consumo personal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 293/95. Héctor Romero Herrera. 9 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Núñez Salas. Secretario: J. Jesús Rentería Dávalos.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo III, mayo de 1996, tesis III.1o.P.15 P, página 698 (IUS: 202511).

Esta tesis también corresponde al artículo 195, párrafo segundo.

SALUD, DELITO CONTRA LA. EXIMENTE INOPERANTE TRATÁNDOSE DE LA MODALIDAD DE SUMINISTRO. La inimputabilidad de un sujeto

que es toxicómano opera única y exclusivamente cuando se trata de la modalidad de posesión del enervante y que éste se tenga o se posea con el único fin de satisfacer el vicio del inculcado, amén de otras características; pero cuando esa posesión, además de ser para el consumo inmediato del sujeto activo, se destina para que el enervante sea suministrado gratuitamente a otro sujeto, ya no puede, jurídicamente, hablarse de esa causa de inimputabilidad, pues la posesión que en la primera hipótesis se estima como lícita no es lícita en la segunda; esto es, cuando la posesión es para causar un daño social, al ser destinada a un suministro gratuito, que es altamente lesivo a los intereses de la comunidad.

Amparo directo 5663/73. Héctor René Ramsey Bustos. 12 de febrero de 1975. Cinco votos. Ponente: Ezequiel Burguete Farrera. Secretario: Julio César Vázquez Melado G.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 74, Segunda Parte, página 38 (IUS: 235654).

Nota: El término "toxicómano", contenido en esta tesis, ha sido sustituido en el texto actual del artículo 199 por el de "farmacodependiente".

En el Informe de Labores 1975, esta tesis aparece bajo el rubro: "MARIHUANA, POSESIÓN DE. PARA SUMINISTRO GRATUITO".

SALUD, DELITO CONTRA LA. EXISTENCIA DE LA COPARTICIPACIÓN EN LAS MODALIDADES DE TRANSPORTACIÓN Y POSESIÓN DE MARIHUANA. Si la conducta del quejoso consistió en el acuerdo previo y en forma consciente con sus coacusados en servir de "punta" o "guía", para vigilar la carretera e informarles de que no hubiera retenes policiacos y así, poder trasladar la marihuana sin problemas, delineando ese hecho criminoso, conforme al *modus operandi* de varias ocasiones anteriores que ya habían transportado

droga, y en la que cada uno tenía una función asignada; es claro que el quejoso debe responder del ilícito contra la salud en su modalidad de transportación, considerando en forma unitaria y no sólo del resultado de la conducta de cada uno de ellos, ya que la culpabilidad abarcó la conciencia de la cooperación de la obra conjunta y por consiguiente en el acuerdo recíproco de trasladar el enervante, configurándose así la modalidad de transportación en la que el quejoso sí es copartícipe, sin que sea obstáculo que la droga no haya llegado a su destino final, ya que fue incautada cuando uno de los coinculpados del quejoso la custodiaba en el camión en el que la habían transportado hasta esta ciudad, en donde fue detenido en espera de instrucciones para continuar con la trayectoria del viaje, momento este, diverso a la transportación, en el que se dio la posesión del estupefaciente, configurándose esta modalidad que también se considera unitariamente para efectos de la presunta responsabilidad del quejoso, en tanto debe responder como copartícipe, toda vez que el estupefaciente sí estaba dentro de su radio de disponibilidad, en virtud de ser condición *sine qua non* para el desplazamiento acordado.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 154/90. Inocencio Cantú Rendón. 7 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Antonio Hernández Martínez. Secretario: Carlos R. Domínguez Avilán.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo VIII-Noviembre, página 306 (IUS: 221522).

SALUD, DELITO CONTRA LA. HAY MODALIDAD DE VENTA CUANDO SE ENTREGA DROGA A CAMBIO DE DINERO. Llevar a cabo una operación comercial cuyo objeto es entregar droga a cambio de una contraprestación en dinero, constituye la modalidad

Código Penal

de venta del delito contra la salud, a que se refiere el artículo 197, fracción I, del Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común, y para toda la República en Materia del Fuero Federal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 138/93. Miguel Ángel González López. 17 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretario: Joel A. Sierra Palacios.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XII-Agosto, página 564 (IUS: 215678).

Nota: El artículo 197, fracción I, a que se refiere esta tesis, corresponde al actual 194, fracción I.

SALUD, DELITO CONTRA LA. HIPÓTESIS EN LA QUE LA MODALIDAD DE TRANSPORTACIÓN NO SE SUBSUME EN LA DE POSESIÓN CUANDO ES EL PROPIETARIO QUIEN DESPLAZA EL ENERVANTE. Es verdad que en algunos supuestos la modalidad de transportación debe subsumirse en la de posesión, para no recalificar la conducta, cuando el propietario de la droga la traslada de un medio geográfico a otro ejerciendo actos típicamente posesorios, pero ello sólo puede estimarse así, cuando se prueba que quien realiza el traslado lo hizo con el único propósito de seguir en poder de su propio estupefaciente, sin finalidades inmediatas de transmitirla a terceros. Esto es así, porque si bien el simple traer consigo el dueño su propia droga no implica una afectación mayor al bien jurídico que la ocasionada con la posesión, el transportarla, en cambio, desde un medio rural propicio para la producción de marihuana, hacia un medio urbano donde es mayor la demanda, como ocurrió en el caso, y existiendo elementos, como sucede en la especie, para presumir que la marihuana se encuentra destinada a la comisión de alguna de las conductas previstas en el artículo 194 del

Código Penal Federal, afecta evidentemente de un modo mayor el bien jurídico consistente en la salud general, por el inminente peligro de que la droga vaya a parar a manos de terceros.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.

Amparo en revisión 166/96. Eloísa Reyna Lagunas. 11 de septiembre de 1996. Mayoría de votos. Disidente: Jorge Mario Montellano Díaz. Secretaria: Griselda Saenz Horta. Ponente: Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo IV, noviembre de 1996, tesis XVIII.2o.8 P, página 517 (IUS: 201007).

SALUD, DELITO CONTRA LA. IMPORTACIÓN. ABSORBE A LA TRANSPORTACIÓN. Si al inculcado se le imputan las modalidades de importación y transportación en el delito contra la salud y del cuadro probatorio no se advierte que dentro del territorio nacional dicho inculcado haya procedido a realizar desplazamiento del estupefaciente, debe considerarse que el traslado de éste, de otro país al nuestro, no puede ser configurativo de la mencionada modalidad de transporte, porque se recalificaría el hecho ya inmerso en el ilícito de importación.

Amparo directo 3209/81. Hernán Espinoza Salazar. 15 de junio de 1983. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mario G. Rebolledo F.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 169-174, Segunda Parte, página 114 (IUS: 234387).

Esta tesis también corresponde al artículo 194, fracción II.

SALUD, DELITO CONTRA LA. IMPORTACIÓN ILEGAL DE ESTUPEFACIENTES. ABSORCIÓN DE LAS MODALIDADES DE POSESIÓN Y TRANSPORTACIÓN.

Las modalidades de posesión y transportación de estupefacientes pueden quedar inmersas dentro de la conducta delictiva de importación ilegal de estupefacientes, porque, aun cuando es verdad que las aludidas modalidades son formas de comisión delictiva sancionadas expresamente por la ley, por constituir conductas antijurídicas destacadas e independientes, independientemente de que se cometa o no el delito de importación ilegal de estupefacientes, tal tesis sólo es aceptable en abstracto, pues tratándose de un caso concreto al que deba aplicársele la ley, debe analizarse su situación específica y real, no con exclusión del sujeto, sino en función de él, ya que de no ser así nos encontraríamos con que nunca se presentarían modalidades del delito contra la salud que fueran absorbidas por otras u otros delitos con entidad propia, pues siempre se caería en la abstracción de la ley, esto es, estaríamos frente a conductas independientes realizables por diversos medios, vinculados o no entre sí. Sentado lo anterior, si se trata de un individuo a quien directamente le fue entregado el estupefaciente en un país extranjero, el cual introdujo en su equipaje al avión y así arribó al aeropuerto internacional de la Ciudad de México, en donde al revisársele dicho equipaje fue descubierta la droga mencionada, es evidente, en estas condiciones, que la introducción que hizo por sí mismo del enervante al país, así como la de su equipaje, no podía realizarse sino al través de la posesión y transportación del mismo por el sujeto, lo que implica que todos los actos convergen y conducen a una misma finalidad: la introducción del estupefaciente, siendo incuestionable que todo se reduce a una sola conducta que, por consiguiente, no puede ser castigada en formas separadas, salvo el caso de acumulación ideal, en la que con un solo hecho que se ejecuta en un solo acto, o con una omisión, se violen varias disposiciones legales.

Amparo directo 771/72. Ignacio Hernán Schwemle Figueroa. 10 de noviembre de 1972. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Mario G. Rebolledo F.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 47, Segunda Parte, página 42 (IUS: 236359).

Esta tesis también corresponde al artículo 194, fracción II.

SALUD, DELITO CONTRA LA. INTRODUCCIÓN ILEGAL AL PAÍS, POSESIÓN Y TRANSPORTACIÓN DE ESTUPEFACIENTES, COMO MODALIDADES INDEPENDIENTES.

Las modalidades del delito contra la salud de introducción ilegal al país, posesión y transportación de estupefacientes, pueden coexistir, sin que una esté subsumida en otra, al encontrarse perfectamente delimitadas, produciéndose cada una con conductas autónomas e independientes, así, al estar demostrado que por la participación de los activos el enervante cruzó la línea fronteriza internacional del país, se consumó la introducción, luego, la droga permaneció en su posesión por un determinado tiempo, y tal acto cesó hasta que realizaron los relativos a la transportación del estupefaciente, momento en el que fueron detenidos, por lo que en ese caso no se está recalificando el proceder de los activos, pues ejecutaron actos diversos, ya que ni la posesión ni la transportación se hacen derivar de la introducción ilegal al país del enervante, ni en la transportación se está destacando la posesión necesaria para realizar el traslado de la droga.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 551/91. Alvaro Robles Sibaja. 4 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo X-Julio, página 408 (IUS: 219001).

Esta tesis también corresponde al artículo 195.

Código Penal

SALUD. DELITO CONTRA LA. MODALIDAD DE ACONDICIONAMIENTO. INEXISTENCIA. Si no existe prueba alguna respecto de que a la droga incautada al detenido se le haya dado una calidad artificial distinta de la que tenía en el momento de su aseguramiento ya que si por "acondicionamiento" se entiende el "dar cierta condición o calidad a las cosas", es claro que para el acreditamiento de dicha modalidad la droga debe estar agregada o añadida de algo que la haga de mayor o menor condición o calidad, circunstancia que no acontece si sólo consta que el detenido solamente forjaba en carrujos la droga que adquiriría, lo cual no significa una alteración en su condición o calidad del enervante, razón por la cual no puede darse la modalidad de acondicionamiento.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 10/92. Luis Alberto García González. 8 de diciembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Hilario Zarazúa Galdeano.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XII-Diciembre, página 960 (IUS: 214194).

SALUD, DELITO CONTRA LA. MODALIDADES DIVERSAS Y CONCURSO DE AGENTES EN SU COMISIÓN. Si a uno de los autores del ilícito se le estimó responsable bajo la variante de tráfico, no impide que a otro agente se le estime culpable en la modalidad de venta, si quedó acreditado que el segundo sólo intervino en forma activa en una de esas operaciones, en tanto que su coacusado confesó dedicarse a la compra-venta de ese enervante en diversas ocasiones. La diferencia entre la venta y el tráfico, es clara, ya que la primera constituye una acción aislada, en tanto que la segunda precisa de conductas reiteradas. El delito

contra la salud es un tipo único y puede cometerse en una o varias formas, catalogadas por el Código Penal Federal como modalidades. Cuando hay pluralidad de agentes, cada uno responde conforme a su particular participación, sin que sea menester que todos los activos, para ser responsables, incurran en una sola modalidad.

Amparo directo 4352/83. José Luis Becerra Mariscal. 9 de octubre de 1984. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Raúl Cuevas Mantecón. Secretario: Miguel Olea Rodríguez.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 187-192, Segunda Parte, página 67 (IUS: 234192).

Nota: Esta tesis también aparece en el Informe de Labores 1984, Segunda Parte, Primera Sala, tesis 17, página 17, bajo el rubro: "DELITO CONTRA LA SALUD. DIVERSIDAD DE MODALIDADES Y CONCURSO DE AGENTES EN SU COMISIÓN."

SALUD, DELITO CONTRA LA. NO ES ELEMENTO CONFIGURATIVO DE LA TRANSPORTACIÓN, LA TRANSMISIÓN DEL ESTUPEFACIENTE A TERCEROS. Aun cuando en el criterio que aparece visible a fojas 100 del Volumen 109-114, Segunda Parte, Séptima Época, del *Semanario Judicial de la Federación*, se sostiene que la transportación de estupefaciente se integra con la conducción de éste y la finalidad positiva de transmitirlo a terceros, no lo es menos, que en contrario existe la tesis de jurisprudencia número 271, consultable en la página 593, del Tomo correspondiente a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Apéndice de 1917 a 1985, en la que nuestro Máximo Tribunal ha sustentado que la modalidad de transportación en el delito contra la salud, se configura si el movimiento de la droga abarca medios diferentes, independientemente de la distancia recorrida y sin

necesidad de que se pruebe la intención de transmitirla a terceros, criterio que por constituir tesis de jurisprudencia resulta de observancia obligatoria.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 138/90. Hermilo Sánchez Martínez. 26 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Murillo Delgado. Secretaria: María Cristina Torres Pacheco.

Amparo directo 481/90. Héctor Salazar Becerra. 5 de diciembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Enrique Castillo Morales. Secretario: José Gutiérrez Verduzco.

Amparo directo 677/91. Lorenzo Sandoval Aguirre. 31 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Murillo Delgado. Secretaria: María Cristina Torres Pacheco.

Amparo directo 310/92. Carlos Gómez Peña. 8 de julio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Murillo Delgado. Secretaria: María Cristina Torres Pacheco.

Amparo directo 311/92. Martín Alcázar Vargas. 8 de julio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Murillo Delgado. Secretaria: María Cristina Torres Pacheco.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, número 56, agosto de 1992, tesis XI.2o. J/13, página 69 (IUS: 218756).

SALUD, DELITO CONTRA LA. POSESIÓN. LA ABSORBE EL TRÁFICO. Si bien es cierto que los delitos contra la salud no son varios, sino uno solo y

puede cometerse en formas diversas que no necesariamente se absorben unas a otras, por representar conductas independientes que, inclusive, pueden realizarse por diversos medios, vinculados o no entre sí, no menos cierto resulta que tratándose de la posesión del enervante, esta modalidad, cuando concurre con la de tráfico o comercio, queda absorbida por ésta, que necesariamente la implica como presupuesto lógico, dado que resulta incuestionable que sólo puede venderse un estupefaciente cuando el oferente lo posee, excepción hecha del caso raro, remoto e hipotético, que por lo demás requeriría prueba plena, de que se tratare de una venta virtual.

Amparo directo 4274/72. Rodolfo Ahumada Castro. 22 de marzo de 1973. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ernesto Aguilar Álvarez.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 51, Segunda Parte, página 30 (IUS: 236254).

Esta tesis también corresponde al artículo 195.

SALUD, DELITO CONTRA LA. POSESIÓN. SE SUBSUME EN LA DE TRANSPORTACIÓN. Si el inculpado lo es por dos modalidades del delito contra la salud; es decir, posesión y transportación, y no se acredita que antes de la transportación se haya poseído el enervante, sino que tal posesión se reduce al tiempo que duró la transportación, por ende, como debe estimarse que quien transporta algo es porque lo posee, y en consecuencia es una misma conducta la que debe ser sancionada, la modalidad de posesión se subsume en la de transportación, eliminándose aquélla.

Séptima Época, Segunda parte: Volumen 56, página 63. Amparo directo 1574/73. Óscar Villarreal Rodríguez. 10 de agosto de 1973. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Abel Huitrón y A.

Código Penal

Volumen 81, página 30. Amparo directo 1889/75. Andrés Hidalgo Ramírez. 5 de septiembre de 1975. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ernesto Aguilar Álvarez.

Volumen 81, página 30. Amparo directo 2661/75. Javier Godínez Gómez. 11 de septiembre de 1975. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.

Volumen 81, página 30. Amparo directo 1382/75. Sergio Alberto Castro Gastelum. 19 de septiembre de 1975. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ernesto Aguilar Álvarez.

Volumen 81, página 30. Amparo directo 3230/71. Juan Jiménez Lozoya. 22 de septiembre de 1975. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ezequiel Burguete Farrera.

Véanse: Séptima Época, Segunda Parte:

Volumen 38, página 61.

Volumen 60, página 21.

Volumen 64, página 35.

Volumen 67, página 37.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 84, Segunda Parte, página 73 (IUS: 235355).

Nota: Igualmente, aparece en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995, Tomo II, Materia Penal, Primera Parte, tesis 329, página 182.

Esta tesis también corresponde al artículo 195.

SALUD, DELITO CONTRA LA. POSESIÓN. SE SUBSUME EN LA TRANSPORTACIÓN. Si la posesión de la droga la tuvo el inculcado sólo en la medida necesaria e indispensable para su transportación, ya que para trasladar la droga mencionada, se hizo necesario

que la llevara consigo y por ello tenerla dentro de su radio de acción personal y disposición material, resulta por ello que tales actos posesorios se presentaron como una consecuencia lógica y específica de la transportación realizada sobre el mismo estupefaciente, razón por la cual la posesión en este caso se subsume a la transportación, al estar plenamente demostrado que el inculcado desplazó de un punto geográfico determinado a otro distinto la droga afecta a la causa, sin reunir los requisitos exigidos por la ley ni las demás disposiciones sanitarias.

Amparo directo 2340/81. Juan Galindo Herrera. 7 de julio de 1981. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Manuel Rivera Silva. Secretario: Fernando Hernández Reyes.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 151-156, Segunda Parte, página 98 (IUS: 234611).

Esta tesis, también corresponde al artículo 195.

SALUD, DELITO CONTRA LA. POSESIÓN. SE SUBSUME EN LA TRANSPORTACIÓN. Si se atribuye al inculcado que transportó en un vehículo una droga, sin que se haya demostrado que la hubiera poseído en un momento diferente al en que efectuó el traslado, sólo se configura la modalidad de transportación del estupefaciente, mas no la de posesión por lo que, la sentencia que contempla ambas modalidades, es violatoria de garantías.

Séptima Época, Segunda Parte:

Volúmenes 91-96, página 107. Amparo directo 4950/75. Isabel Campista Valle. 26 de febrero de 1976. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ernesto Aguilar Álvarez.

Volúmenes 91-96, página 71. Amparo directo 2193/76. Thomas Harold Charles. 26 de febrero de 1976. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ernesto Aguilar Álvarez.

Volúmenes 91-96, página 107. Amparo directo 5297/75. Pedro Estrada Alvarado. 26 de febrero de 1976. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ernesto Aguilar Álvarez.

Volúmenes 91-96, página 71. Amparo directo 3920/76. Ernesto López Quevedo. 20 de octubre de 1976. Unanimidad de cuatro votos.

Volúmenes 91-96, página 71. Amparo directo 3483/76. Miguel Mendoza García. 24 de noviembre de 1976. Unanimidad de cuatro votos.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 91-96, Segunda Parte, página 111 (IUS: 235186).

Nota: Igualmente, aparece publicada en:

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, Segunda Parte, tesis 260, página 576.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo II, Materia Penal, Primera Parte, tesis 322, página 178.

Esta tesis también corresponde al artículo 195.

SALUD, DELITO CONTRA LA. POSESIÓN. SE SUBSUME EN LA TRANSPORTACIÓN. Si no se acreditó que el acusado hubiese tenido en su poder la droga, llevándola consigo en un lugar determinado, para después trasladarse a otro sitio, sino que de acuerdo con la mecánica de los hechos se advierte que abordó el automóvil donde se encontraba dicha droga y se desplazó en el mismo hacia el lugar de su destino hasta el momento y sitio en que fue interceptado por los agentes de la autoridad, de ese modo, sólo configuró la modalidad de transportación con sus elementos autónomos distintivos, más no la de posesión.

Amparo directo 5688/74. Guillermo Treviño Montemayor. 25 de abril de 1975. Cinco votos. Ponente: Manuel Rivera Torres.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 76, Segunda Parte, página 55 (IUS: 235589).

SALUD, DELITO CONTRA LA. POSESIÓN Y TRÁFICO. Es inexacto que la tentativa de tráfico absorba a la modalidad de posesión, pues ambas figuras tienen características propias y son modalidades destacadas por la ley penal, y puede traficarse sin llegar a tener la posesión material de la droga.

Amparo directo 5084/73. Ricardo Delgadillo Rojas. 13 de marzo de 1974. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Mario G. Rebolledo F.

Séptima Época, Segunda Parte:

Volumen 62, página 33. Amparo directo 4863/73. Bartolomé Chay Ruz. 14 de febrero de 1974. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ezequiel Burguete Farrera. Secretario: Homero Ruiz Velázquez.

Volumen 49, página 40. Amparo directo 2974/72. Fermín Vargas Torres. 25 de enero de 1973. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Abel Huitrón y A.

Volumen 47, página 44. Amparo directo 3212/72. Pablo Hernández Muro. 15 de noviembre de 1972. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ernesto Aguilar Álvarez.

Véase: Séptima Época, Volumen 51, Segunda Parte, página 30.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 63, Segunda Parte, página 41 (IUS: 235950).

Código Penal

SALUD, DELITO CONTRA LA. POSESIÓN Y TRANSPORTACIÓN, ALTERNATIVAMENTE SANCIONABLES. Es cierto que quien transporta un estupefaciente debe forzosamente poseerlo y, en ese sentido, la posesión queda comprendida dentro de la transportación. Sin embargo, no debe perderse de vista que cualquiera que sea la modalidad, el delito permanece en su unidad como una sola infracción penal; la posesión al mismo tiempo que por sí misma constituye una modalidad, aunada a otra actividad (traslado del estupefaciente), configura una diversa (transportación). El problema queda planteado en la cuestión de si aquella conducta simple desaparece al configurarse esta otra compleja; más concretamente: dándose la transportación, pero no siendo motivo de la sentencia reclamada en el amparo ¿la posesión es en sí misma sancionable? No admite polémica que por la subsunción no es factible sancionar simultáneamente ambas modalidades y que técnicamente debe conservarse sólo la menos genérica o más específica o cualificada, en el caso la transportación. Pero si por un error de técnica jurídica o por determinadas situaciones procesales, el hecho se aprecia dentro de la hipótesis más general, con exclusión de la particular, no se violan las garantías del acusado. En concreto, el hecho de que una modalidad absorba a otra, significa sólo que no puedan considerarse ambas simultáneamente coexistentes; pero alternativamente, sólo una u otra, sí pueden ser motivo de condena, indistintamente, siempre que por ella se haya decretado la formal prisión y no se cambie el pliego acusatorio al resolver.

Amparo directo 5134/78. Salvador Cossío Ramírez. 15 de marzo de 1979. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Antonio Rocha Cordero.

Véase: Séptima Época, Volumen 81, Segunda Parte, página 30.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 121-126, Segunda Parte, página 196 (IUS: 234969).

SALUD, DELITO CONTRA LA. POSESIÓN Y TRANSPORTACIÓN. CASO EN QUE NO SE SUBSUMEN. Si el inculcado llevó consigo la droga de uno a otro lugares distantes, su conducta por esa sola circunstancia constituye la modalidad de transportación; y si ya en el lugar de arribo guardó la droga bajo el ámbito de su disponibilidad en espera de ser vendida, ese hecho configura la modalidad autónoma de posesión, que en tal caso no puede subsumirse en la transportación, ya que ambas modalidades adquirieron independencia y autonomía en cuanto a su existencia.

Amparo directo 7305/84. José Mena Ramos Félix. 5 de junio de 1985. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Luis Fernández Doblado. Secretario: Julio César Vázquez Mellado G.

Véase: *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1985, Segunda Parte, jurisprudencia 260, página 576.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 193-198, Segunda Parte, página 36 (IUS: 234139).

SALUD, DELITO CONTRA LA. POSESIÓN Y TRANSPORTACIÓN CUANDO SE TRATA DEL MISMO ESTUPEFACIENTE. SE SUBSUMEN. Procede considerar que cuando se trata del mismo estupefaciente, no es posible sancionar las modalidades de posesión y transporte en forma autónoma, pues, o bien la posesión se subsume en la transportación por ser condición la primera de la segunda, o se excluye la transportación por ser dicha actividad un mero acto de manejo sobre la hierba poseída, siendo indiferente sancionar una u otra modalidad en atención al principio de alternatividad que rige la concurrencia de normas incompatibles, tratándose de conductas realizadas por el mismo sujeto activo.

Amparo directo 7238/85. Jesús Álvarez Salazar. 23 de abril de 1986. Cinco votos. Ponente: Raúl Cuevas Mantecón. Secretario: Manuel Morales Cruz.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 205-216, Segunda Parte, página 40 (IUS: 234062).

Nota: Esta tesis igualmente aparece en el Informe de Labores 1986, Segunda Parte, Primera Sala, tesis 39, página 26, bajo el rubro: "SALUD, DELITO CONTRA LA. MODALIDADES DE POSESIÓN Y TRANSPORTACIÓN CUANDO SE TRATA DEL MISMO ESTUPEFACIENTE.".

SALUD, DELITO CONTRA LA. POSESIÓN Y TRANSPORTACIÓN INDEPENDIENTES. Si en autos está demostrado que el inculcado transportó la droga de una ciudad a otra y al llegar a ésta depositó el estupefaciente en una casa particular, es decir, que hasta aquel momento cesó la transportación, y la droga continuó a disposición de dicho inculcado, pues regresó a la casa en que estaba depositada para recogerla, siendo posteriormente detenido, ello demuestra que realizó actos posesorios independientes de la transportación y que no se subsume en ésta la modalidad de posesión.

Amparo directo 3183/74. Miguel Zazueta Avitia. 11 de septiembre de 1975. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.

Séptima Época, Segunda Parte:

Volumen 67, página 37. Amparo directo 1042/74. Eduardo Doblado Vallesteros. 8 de julio de 1974. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ernesto Aguilar Álvarez.

Véanse: Séptima Época, Segunda Parte:

Volumen 56, página 63.
Volumen 60, página 21.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 81, Segunda Parte, página 31 (IUS: 235448).

SALUD, DELITO CONTRA LA. POSESIÓN Y TRANSPORTACIÓN POR EL POSEEDOR. Contemplado el problema de la transportación-posesión desde un ángulo diferente al técnico, puede decirse que para transportar debe poseerse si se entiende por posesión el tener consigo el objeto materia de la transportación. Dentro de la técnica penal en relación con el delito contra la salud, esta Sala ha mantenido el criterio de que por posesión debe entenderse el que el activo tenga dentro de su ámbito de disponibilidad material o jurídica el estupefaciente, y por eso puede considerarse como poseedor, para efectos de delito contra la salud, lo mismo al poseedor originario que al derivado, al precarista y al simple detentador, porque la posesión implica el peligro de la circulación y el consiguiente consumo de la droga. Sin embargo, aun cuando en sentido llano quien transporta posee dentro de la connotación arriba anotada, no debe considerarse como constitutiva de transportación como modalidad autónoma el desplazamiento de estupefacientes por quien es su propietario o poseedor originario, pues se estaría recalificando la conducta considerándola desde un ángulo como constitutiva de posesión y, por la otra, de transportación. Tal recalificación es constitucionalmente inaceptable y violatoria del artículo 23 constitucional cuando prohíbe que alguien sea juzgado dos veces por los mismos hechos, pues la expresión del mandato de la Ley Fundamental debe entenderse a virtud de una jurisprudencia dinámica, significando que prohíbe no solamente que fallado un negocio definitivamente, de nuevo la judicatura se avoque al conocimiento de los mismos hechos y dicte nueva sentencia, sino que también significa dicha prohibición constitucional que no puede imponerse a una misma conducta una doble penalidad.

Amparo directo 2210/85. José Luis González Martínez. 23 de octubre de 1985. Unanimidad de cuatro votos.

Código Penal

Ponente: Luis Fernández Doblado. Secretario: Javier Alba Muñoz.

Séptima Época, Segunda Parte:

Volúmenes 181-186, página 103. Amparo directo 3773/84. Antonio Farías Meraz. 11 de junio de 1984. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Luis Fernández Doblado.

Volúmenes 109-114, página 100. Amparo directo 6076/77. Ómar Augusto Zorrilla Lavalle. 8 de marzo de 1978. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Mario G. Rebolledo F.

Volúmenes 97-102, página 106. Amparo directo 4175/76. David Sánchez Lezama. 23 de marzo de 1977. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Mario G. Rebolledo.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 199-204, Segunda Parte, página 53 (IUS: 234104).

Nota: Igualmente, aparece en el Informe de Labores 1985, Segunda Parte, Primera Sala, tesis 51, página 33, con el rubro: "SALUD. DELITO CONTRA LA. TRANSPORTACIÓN Y POSESIÓN".

Esta tesis también corresponde al artículo 195.

SALUD, DELITO CONTRA LA, PROVOCADO. TRÁFICO EN GRADO DE TENTATIVA. Si no se consumó la venta del estupefaciente, sino que el inculpado se concretó tan sólo a ofrecerlo, y el posible comprador era enviado por agentes de la Policía Judicial Federal, pero sin ánimo de comprar, sino únicamente de sorprender al infractor, es lógico que no se consumó el delito de tráfico, sino que debe tipificarse como tentativa.

Amparo directo 295/73. José Ayub Villavicencio. 15 de agosto de 1973. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.

Amparo directo 304/73. Jesús Ayub Villavicencio. 15 de agosto de 1973. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.

Amparo directo 293/73. Silvestre Chávez Nevárez. 15 de agosto de 1973. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.

Séptima Época, Segunda Parte:

Volumen 44, página 60. Amparo directo 4207/60. Delfino Marín Mejorado. 10 de agosto de 1972. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Abel Huitrón y A.

Volumen 2, página 13. Amparo directo 6434/68. Andrés Bravo Briones y Coag. 3 de febrero de 1969. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Abel Huitrón y A.

Véanse: Sexta Época, Segunda Parte:

Volumen XVI, página 110.

Volumen CX, página 15.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 56, Segunda Parte, página 64 (IUS: 236135).

Véase la tesis: "SALUD, DELITO CONTRA LA. PUEDEN COEXISTIR LAS MODALIDADES DE POSESIÓN Y TENTATIVA DE TRANSPORTE DE NARCÓTICOS (ARTÍCULOS 195 Y 194 EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 12 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, VIGENTES A PARTIR DE LAS REFORMAS AL CÓDIGO PENAL FEDERAL, PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DIEZ DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO)." en el artículo 12, página 132.

SALUD, DELITO CONTRA LA. SANCIÓN ALTERNATIVA (POSESIÓN Y TRANSPORTACIÓN).

Quien transporta un estupefaciente forzosamente lo posee, pues la posesión al mismo tiempo que constituye una modalidad, aunada a otra actividad, como lo es el traslado de estupefacientes, configura la transportación. Así, la primera, como conducta simple, desaparece por virtud de la subsunción al surtir la compleja de transportación, según la jurisprudencia número 1744 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación visible en la página 2807 del Apéndice de 1917 a 1988, publicada bajo el rubro: "SALUD DELITO CONTRA LA. POSESIÓN, SE SUBSUME EN LA DE TRANSPORTACIÓN". Sin embargo, bien sea por un error de técnica jurídica del tribunal de apelación o por alguna cuestión procesal, si el resolutor aprecia y sanciona el hecho típico y punible en su forma más general (posesión). Con exclusión de la particular (transportación); entonces, atendiendo al principio de alternatividad que rige la concurrencia de normas incompatibles cuando se da en una sola conducta realizada por el mismo sujeto activo, tal proceder no es violatorio de garantías, máxime si el sentenciador es congruente con el auto de formal prisión y el pliego acusatorio del Ministerio Público Federal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 230/94. Arnoldo Márquez Rodríguez. 25 de mayo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Barocio Villalobos. Secretario: Carlos R. Domínguez Avilán.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XIV-Agosto, tesis IV.2o.54 P, página 659 (IUS: 210910).

SALUD, DELITO CONTRA LA. SUMINISTRO.

Para la configuración de la modalidad de suministro, es intrascendente que el estupefaciente se suministre a

una persona que sea adicta a él, pues siendo esta infracción de las llamadas de peligro, ya que puede perjudicarse la salud de los individuos y provocar la degeneración de la raza, tal peligro es mas acentuado, si el estupefaciente se proporciona a un no adicto.

Amparo directo 4306/72. Agustín Cruz Quintero. 7 de marzo de 1973. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mario G. Rebolledo F.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 51, Segunda Parte, página 30 (IUS: 236255).

SALUD, DELITO CONTRA LA. SUMINISTRO, CUANDO EXISTE REITERACIÓN, NO PUEDE SER MODALIDAD PRIVILEGIADA.

Tratándose de modalidad de suministro, para que se pueda considerar privilegiada, conforme lo dispone la fracción IV, del artículo 194, del Código Penal Federal, se requiere que el suministro de estupefacientes, sea por una sola ocasión, pero si es reiterativo, o sea más de una vez, debe ser sancionada conforme lo dispone el numeral 197 fracción I, del invocado código punitivo, porque de no ser así, se contravendría el espíritu del legislador, ya que lo que la ley quiere es preservar a la sociedad de los daños que ocasiona el uso ilegal de estupefacientes y por ello, persigue y sanciona entre otras actividades el suministro de la sustancia tóxica que está fuera del control legal de las autoridades sanitarias.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 362/87. Óscar Pilgram Arreguín. 26 de febrero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Martín Carrasco. Secretaria: Martha García Gutiérrez.

Código Penal

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo I, Segunda Parte-2, página 638 (IUS: 231684).

Nota: Los artículos 194, fracción IV y 197, fracción I, a que se refiere esta tesis, corresponden al actual 194, fracción I.

SALUD, DELITO CONTRA LA. SUMINISTRO DE ESTUPEFACIENTE ENTRE TOXICÓMANOS. No desvirtúa la responsabilidad penal del inculcado por la comisión del delito contra la salud en su modalidad de suministro de estupefaciente, el hecho de que dicho suministro haya sido realizado por un toxicómano para otro toxicómano y en una cantidad mínima, porque la exculpante de incriminación penal a que se refiere el último párrafo del artículo 195 del Código Penal Federal, antes de su reforma de 28 de diciembre de 1974, no comprende a quien suministra el estupefaciente, y en cambio su conducta se encuentra sancionada por el artículo 526 del Código Federal de Procedimientos Penales, que en su parte conducente establece que si el inculcado que compró o posee enervante para su uso exclusivo, hubiere ministrado gratuitamente o ejecutado cualquier otro acto de suministro, se le consignará a los tribunales por ese motivo, sin perjuicio de la intervención de las autoridades sanitarias para su tratamiento, durante su detención o prisión o después si fuere necesario. Cabe advertir que siendo de peligro el delito contra la salud, el suministro de enervante hecho por un toxicómano a otro también toxicómano, ocasiona el daño de fomentar a éste el vicio, y no puede estimarse que el suministro en estas condiciones tenga las funciones de un tratamiento rehabilitador, de cuya misión sólo se ocupan las autoridades sanitarias competentes.

Amparo directo 1391/76. Enrique Villanueva Gutiérrez o Enrique Villanueva Cervantes. 23 de agosto de 1976. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Raúl Cuevas Mantecón. Secretario: Salvador Castro Zavaleta.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 91-96, Segunda Parte, página 72 (IUS: 235170).

Nota: El término "toxicómano", contenido en esta tesis, ha sido sustituido en el texto actual del artículo 199 por el de "farmacodependiente".

SALUD, DELITO CONTRA LA. SUMINISTRO DE ESTUPEFACIENTES. El delito contra la salud en su modalidad de suministro del estupefaciente, prescinde de que los hechos que lo constituyen hubiesen sido realizados una sola vez, ya que en la tipificación de este delito sólo se requiere que se proporcione gratuitamente algún enervante a otra persona, sin que se exija además que tal suministro sea permanente.

Amparo directo 544/75. Francisco Anguiano López. 19 de junio de 1975. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.

Véase: *Apéndice de jurisprudencia* 1917-1975, tesis 308, Segunda Parte, página 658.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 78, Segunda Parte, página 34 (IUS: 235533).

SALUD, DELITO CONTRA LA. SUMINISTRO DE ESTUPEFACIENTES. El suministro de drogas enervantes fuera del control legal de las autoridades sanitarias, de por sí constituye una modalidad del delito contra la salud, aunque fuere a título gratuito y sea o no toxicómano quien lo realiza.

Sexta Época:

Amparo directo 2477/57. Manuel Orozco Villegas. 30 de abril de 1958. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 5643/57. Reynaldo Jiménez Ancira. 13 de junio de 1958. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 1734/58. Atilano Flores Rivera. 4 de febrero de 1959. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 7156/58. José Ramírez Ríos. 24 de abril de 1959. Unanimidad de cinco votos.

Amparo directo 4562/60. Alberto Canchola López. 27 de septiembre de 1960. Unanimidad de cinco votos.

Primera Sala, *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995, Tomo II, Primera Parte, tesis 336, página 186 (IUS: 390205).

Nota: En el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1965 la tesis aparece bajo el rubro: "DELITO CONTRA LA SALUD. SUMINISTRO DE ESTUPEFACIENTES."

SALUD, DELITO CONTRA LA. SUMINISTRO NO CONFIGURADO. Si el acusado en compañía de otros individuos, todos ellos adictos al consumo de marihuana, se ponen de acuerdo para comprar dicho estupefaciente en cantidad sólo suficiente para su propio consumo, cooperando con cierta cantidad de dinero cada uno de ellos, no se tipifica la modalidad de suministro de marihuana, ya que en realidad entre todos la adquirieron por ser adictos a dicha hierba.

Amparo directo 374/79. Felipe de Jesús Vázquez Trueba. 12 de julio de 1979. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ernesto Aguilar Álvarez. Secretario: Manuel Díaz Infante Márquez.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 127-132, Segunda Parte, página 130 (IUS: 234915).

SALUD, DELITO CONTRA LA. SUMINISTRO NO CONFIGURADO. El vocablo "suministrar" implica que quien a través de ese acto recibe alguna cosa, no tiene previamente ningún control o dominio sobre la misma. Así, si se advierte que el inculcado recibió en guarda la droga que otro le encargó, aun cuando haya regresado a éste el dicho inculcado algunas porciones de la cantidad total de la substancia, en los términos de lo convenido por ellos, propiamente no se tipifica, por las razones asentadas, la modalidad de suministro.

Amparo directo 1484/77. Cecilio Villanueva Trejo. 26 de junio de 1978. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Antonio Rocha Cordero.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 109-114, Segunda Parte, página 99 (IUS: 235053).

SALUD, DELITO CONTRA LA. SUMINISTRO. NO REQUIERE PERIODICIDAD. El artículo 195 del Código Penal Federal establece como modalidad el suministro, sin especificar que éste deba ser regular o periódico, por lo que basta el suministrar droga una sola vez para que se configure dicha modalidad.

Amparo directo 5529/73. Manuel Castillo Merla. 7 de marzo de 1974. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Abel Huitrón y A.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 63, Segunda Parte, página 42 (IUS: 235951).

Nota: El artículo 195, a que se refiere esta tesis, corresponde al actual 194 fracción I.

Véase la tesis: "SALUD, DELITO CONTRA LA. TENTATIVA DE COMPRA. LA PROMESA NO LA INTEGRA." en el artículo 12, página 133.

Código Penal

SALUD, DELITO CONTRA LA. TENTATIVA DE EXPORTACIÓN Y TRANSPORTACIÓN CONSUMADA. El que la transportación pudiera ser considerada aisladamente como una modalidad del delito contra la salud dentro del tipo básico, no impide en lugar de ello considerarla como parte constitutiva de la secuela de la tentativa de exportación, si para este efecto la conducta del inculcado ha sido unívoca tanto objetiva como subjetivamente, y no puede interpretarse en otra forma el que llevara el estupefaciente precisamente al punto fronterizo, sino con el propósito de introducirla a otro país y queda probado que la transportación era el principio de ejecución de la exportación. Debiendo advertirse que si se condena por transportación y no por tentativa de exportación, la pena aplicable incluso de ser la mínima es necesariamente mayor. Al condenarse por tentativa de exportación se sigue el principio inverso al que consigna el artículo 59 del Código Penal, pues el delito (en puridad la conducta). Pudo considerarse como constitutiva de una tentativa o como transportación. Técnicamente integró tentativa, pero si se hubiera considerado como transportación, e impuesto una pena mayor por tratarse de un delito ya consumado, no se hubieran violado garantías lo que se dice tan sólo a manera de explicación, pues lo fundamental es que si se sanciona como tentativa la conducta, no causa agravio y es técnicamente correcto.

Amparo directo 4637/79. Manuel Martínez Uribe. 18 de febrero de 1981. Cinco votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 145-150, Segunda Parte, página 153 (IUS: 234690).

Nota: El artículo 59, que se señala en esta tesis, actualmente se encuentra derogado.

Esta tesis también corresponde al artículo 194, fracción II.

Véase la tesis: "SALUD, DELITO CONTRA LA. TENTATIVA DE SUMINISTRO. LOS ACTOS PREPARATORIOS NO LA INTEGRAN." en el artículo 12, página 134.

SALUD, DELITO CONTRA LA. TENTATIVA DE SUMINISTRO Y NO POSESIÓN. Si el activo adquirió la marihuana y la conservó en su poder el tiempo estrictamente indispensable para tratar de hacerla llegar a otro sujeto que se hallaba recluido en un centro de readaptación social, pero al ingresar a este lugar se le detectó la droga, su conducta tipifica el delito contra la salud previsto por el artículo 194, fracción I, del Código Penal Federal, en la modalidad de suministro en grado de tentativa, no así en la de posesión, tomando en cuenta que su proceder siempre estuvo encaminado a entregar el estupefaciente a uno de los internos del penal, lo cual no logró por causas ajenas a su voluntad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 514/97. Micaela Carrasco Rosendo. 2 de octubre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VII, enero de 1998, tesis VI.2o.204 P, página 1173 (IUS: 197018).

SALUD, DELITO CONTRA LA. TENTATIVA DE SUMINISTRO Y NO POSESIÓN. Si la acusada sólo tuvo en su poder durante unas horas la pequeña cantidad de droga que recibió de un tercero para llevársela a su marido preso, sin que se advierta propósito alguno de conservarla durante ese breve lapso para un fin distinto del enunciado, no existe base para considerarla responsable de dos conductas autónomas: la de posesión por

una parte y por otra la de suministro (que sólo quedó en grado de tentativa por haber sido descubierta al tratar de entrar al reclusorio), pues la primera de éstas sólo fue el medio para intentar la segunda, la que quedó inmersa y que es la única por la que debe ser sancionada la reo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 3/95. Teresa Contreras Guillén. 17 de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: J. Guadalupe Torres Morales.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo I, abril de 1995, tesis III.1o.P.1 P, página 187 (IUS: 205370).

SALUD, DELITO CONTRA LA. TENTATIVA DE SUMINISTRO Y NO POSESIÓN. Si el activo adquirió la marihuana y la conservó en su poder el tiempo estrictamente indispensable para tratar de hacerla llegar a otro sujeto que se hallaba recluido en un centro de readaptación social, pero al ingresar a este lugar se le detectó la droga, su conducta tipifica el delito contra la salud, previsto por el artículo 197, fracción I, del Código Penal Federal, en la modalidad de suministro en grado de tentativa, no así en la de posesión, tomando en cuenta que su proceder siempre estuvo encaminado a entregar el estupefaciente a uno de los internos del penal, lo cual no logró por causas ajenas a su voluntad.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 288/88. María Guadalupe Serrano Camacho. 15 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Joel González Jiménez. Secretario: José María Mendoza Mendoza.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo III, Segunda Parte-2, página 747 (IUS: 229100).

Nota: El artículo 197, fracción I, a que se refiere esta tesis, corresponde al actual 194, fracción I.

SALUD, DELITO CONTRA LA. TENTATIVA DE VENTA NO CONFIGURADA. Para que la tentativa se integre, requiere que el activo desarrolle un principio de ejecución del delito, mediante actos que deben ser unívocos o idóneos y sólo ofrecen esta calidad los próximos a su ejecución, en tanto que quedan fuera de su ámbito aquellos que sólo la preparan sin la clara exteriorización de la conducta delictiva, por ende, como pueden resultar equívocos, porque no se puede tener con ellos la seguridad de que tiendan a la comisión de un delito deben quedar impunes. Así las cosas, como los acusados fueron sorprendidos con cierta cantidad de estupefaciente que cargaban como muestra, para que los supuestos compradores la examinaran y después realizaran la operación de compraventa de una cantidad mayor de droga, no es factible sostener que por esa circunstancia esté comprobada la modalidad de venta en grado de tentativa en virtud de que la mercancía de los hechos sólo tiende a reflejar la concertación de una venta que pudo haberse consumado con posterioridad y una vez que se hubieran puesto de acuerdo los posibles compradores y vendedores, pero de ninguna manera manifiesta actos encaminados directa e inmediatamente a la consumación de la venta, pues sólo equivalen a actos preparatorios de un delito que no llegan a configurar una tentativa, puesto que la conducta desplegada por los quejosos, en realidad únicamente constituyó la preparación para, en un futuro, poder consumir una venta que aún era aleatoria, ya que estaba condicionada a que la aceptaran los compradores, en vista de la droga, tan es así, que por ello cargaban una muestra de la cocaína que pretendían vender. Y aun cuando es racional pensar

Código Penal

que el estupefaciente encontrado en poder de los acusados, estaba destinado a su venta por estar previamente fijado el día, el lugar, el precio de la operación y los posibles compradores, como no consta prueba alguna de que hubiere existido un principio de ejecución, en forma tal, que de no haber sido por causas ajenas a la voluntad de aquéllos, la venta se hubiera llevado a cabo conforme a lo expuesto en el párrafo que antecede, no es dable asegurar que hayan incurrido en la modalidad de tentativa de venta sólo porque la sustancia que se les encontró servía como medio para ofrecer el estupefaciente, y que como era una muestra del que se quería negociar estaba destinada a ser vendida, pues hacerlo sería olvidar que la tentativa requiere de la ejecución de actos, que de manera directa e inmediata estén encaminados a la integración del tipo, en este caso, la venta.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 135/92. Alquimar Pérez Gutiérrez y Mijaíl Enrique López. 17 de noviembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonardo Rodríguez Bastar. Secretaria: Olga María J. Ojeda Arellano.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XI-Febrero, página 327 (IUS: 217412).

SALUD, DELITO CONTRA LA. TENTATIVA DE VENTA NO CONFIGURADA. Aun cuando sea racional sostener que el estupefaciente encontrado en poder del inculcado estaba destinado a su venta, si no hay prueba alguna de que hubiera existido un principio de ejecución en forma tal que de no haber sido por causa ajena a la voluntad, la venta se hubiera llevado a cabo, no puede afirmarse que dicho inculcado haya incurrido en la modalidad de tentativa de venta porque la sustancia que se le encontró estaba destinada a ser vendida, pues

sostenerlo así sería olvidar que la tentativa requiere de ejecución de actos directa e inmediatamente encaminados a la integración del tipo.

Amparo directo 6775/83. Ángel Gutiérrez Díaz. 31 de agosto de 1984. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Fernando Castellanos Tena.

Amparo directo 194/84. José Gómez Villegas. 31 de agosto de 1984. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Fernando Castellanos Tena.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 187-192, Segunda Parte, página 69 (IUS: 234197).

SALUD, DELITO CONTRA LA. TENTATIVA DE VENTA NO CONFIGURADA. Si el acusado fue sorprendido cuando llevaba cierta cantidad de estupefaciente como muestra para que el comprador la examinara y después realizar la operación de venta de una cantidad mayor de la droga, no resulta comprobada la modalidad de venta en grado de tentativa, puesto que tales hechos solamente son tendientes a concertar una venta, la cual se hubiese consumado posteriormente una vez que hubiese habido acuerdo entre el posible comprador y el vendedor; mas estos hechos no pueden considerarse encaminados directa e inmediatamente a la consumación de la venta y únicamente constituyen actos preparatorios de un delito que no llegan a configurar una tentativa, ya que la conducta desplegada por el acusado sólo constituyó la preparación para, en un futuro, poder consumir una venta que aún era aleatoria, condicionada a que aceptara el comprador, en vista de la calidad de la droga.

Amparo directo 1548/73. Antonio González Flores. 7 de noviembre de 1973. Cinco votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 59, Segunda Parte, página 31 (IUS: 236038).

SALUD, DELITO CONTRA LA. TRÁFICO. Para que se configure la modalidad de tráfico del delito contra la salud, se requiere la venta reiterada del vegetal, es decir, que exista reiteración en la conducta; lo que no ocurre si únicamente uno de los sujetos vende la droga a otro, que la adquiere para un tercero, pues estas conductas constituyen modalidades distintas a la de tráfico.

Amparo directo 6439/81. Héctor Palacios Cabrales y otro. 2 de agosto de 1982. Cinco votos. Ponente: Fernando Castellanos Tena.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 163-168, Segunda Parte, página 103 (IUS: 234479).

SALUD, DELITO CONTRA LA. TRÁFICO. El trueque o permuta de marihuana por algún objeto, configura la modalidad de tráfico de dicho estupefaciente, pues ésta se integra por cualquier acto de comercio, y la circulación de una persona a otra, o bien por el cambio de la droga por una cosa o servicio, pues en el tráfico interviene un interés cualquiera, consistente en una contraprestación de la persona que recibe el estupefaciente, y que no necesariamente es dinero.

Amparo directo 4293/82. Juan Vara Martínez. 18 de octubre de 1982. Cinco votos. Ponente: Santiago Rodríguez Roldán.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 163-168, Segunda Parte, página 103 (IUS: 234481).

SALUD, DELITO CONTRA LA. TRÁFICO. Para que se constituya la modalidad de tráfico, tratándose del delito contra la salud, basta que se pruebe que el inculpado trasladó o desplazó el estupefaciente de una persona a otra, sin que importe que lo haya hecho a título de dueño o sin ese carácter, en forma transitoria o permanente.

Amparo directo 6110/75. Alberto Luis González. 8 de julio de 1976. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Raúl Cuevas Mantecón. Secretario: Salvador Castro Zavaleta.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 91-96, Segunda Parte, página 81 (IUS: 235172).

SALUD, DELITO CONTRA LA. TRÁFICO. Es inexacto que sólo el traslado del enervante integre el tráfico, pues es indudable que la compraventa del mismo constituye una de las formas más frecuentes del tráfico de estupefacientes.

Amparo directo 4564/73. Moisés Vega Beall y coagraviados. 15 de marzo de 1974. Mayoría de tres votos. Disidentes: Abel Huitrón y A. y Mario G. Rebollo F. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Véase: Tesis de jurisprudencia Nos. 117 y 118, *Apéndice* 1917-1965, Segunda Parte, páginas. 246 y 247.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 63, Segunda Parte, página 42 (IUS: 235952).

SALUD, DELITO CONTRA LA. TRÁFICO. Tratándose de la modalidad de tráfico del delito contra la salud, es aplicado el principio de derecho civil, al derecho penal, que dispone que la compraventa es perfecta